

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 201

Fecha 30/11/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282318400120190012201	Ordinario	CARLOS ALBERTO SERNA CADAVID	MARIA ARACELLY VELEZ SEPULVEDA	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA APELADA. CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 30-11-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	29/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120110008101	Ordinario	GABRIEL DE JESUS TOBON TOBON	DIOCESIS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 30-11-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	24/11/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia N°: P-053
Magistrada Ponente: Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso: Verbal - Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes Juzgado Promiscuo Familia de Fredonia
Origen: Carlos Alberto Serna Cadavid
Demandante: María Aracelly Vélez Sepúlveda
Demandado: 05-282-31-84-001-2019-00122-01
Radicado: 2020-00277
Radicado interno: Confirma sentencia apelada
Decisión: De los elementos axiológicos de la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. De la carga de la prueba sobre la comunidad de vida alegada por el accionante y el extremo temporal final alegado por el actor.
Tema:

Discutido y aprobado por acta N° 380 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia (Antioquia), el 04 de noviembre de 2020, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por Carlos Alberto Serna Cadavid en contra de María Aracelly Vélez Sepúlveda.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

Mediante escrito, presentado el 05 de julio de 2019, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, el polo activo formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERO PRINCIPAL: Se DECLARE la existencia de la unión marital de hecho formada por los señores CARLOS ALBERTO SERNA CADAVID CC. 70.661.605 y MARIA ARACELLY VELEZ SEPULVEDA CC. 22.202.651, la cual inició en el mes de febrero de 1991 y terminó el día 2 de abril de 2019.

SEGUNDO: Se DECLARE la existencia de la sociedad patrimonial formada por los señores CARLOS ALBERTO SERNA CADAVID CC. 70.661.605 y MARIA

ARACELLY VELEZ SEPULVEDA CC. 22.202.651, la cual inició en el mes de febrero de 1991 y terminó el día 2 de abril de 2019.

TERCERO CONSECUCIONAL: Se DECLARE la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada por los señores CARLOS ALBERTO SERNA CADAVID CC. 70.661.605 y MARIA ARACELLY VELEZ SEPULVEDA CC. 22.202.651.

CUARTO: Se CONDENE a la parte demandada al pago de las costas y las agencias en derecho en caso que presente oposición en el desarrollo del proceso”.

La *causa petendi*, en síntesis, se sustentó en los hechos que se compendian así:

El demandante conoció a la señora María Aracelly Vélez Sepúlveda en el corregimiento de Bolombolo, en el año de 1990 y entablaron una relación amorosa (noviazgo) por espacio de un año, aproximadamente, lapso durante el cual el señor Serna Cadavid visitaba constantemente la demandada en la casa materna de esta última.

Para el mes de febrero de 1991, la pareja decidió iniciar una convivencia plena, conformando una relación familiar en la cual compartían cama, techo y mesa en forma continua, viviendo en la casa de un hermano de la demandada, en el barrio MarValle de Bolombolo.

En el año de 1992 la pareja adquirió un bien inmueble "*compra que se hizo al señor Rafael Vélez (Hermano de la demandada) se trataba de un rancho de bareque en predios del ferrocarril Municipio de Bolombolo, el cual no tenía escrituras ni certificado de libertad y la pareja utilizando recursos propios decide, construir una vivienda en cemento y ladrillos dotándola de agua y energía eléctrica”.*

La aludida propiedad fue vendida en el año 2003 y el dinero de la venta fue invertido en la "*compra de una propiedad mejor ubicada en la Calle del Medio, Esquina, sector Bolombolo Venecia, apto 102, primer piso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 010-6219- protocolizada en la escritura número 172 del día 9 de septiembre de 2003, Notaría Única de Venecia Antioquia”*, siendo utilizado esta propiedad en adelante como lugar de residencia permanente de la pareja.

De forma posterior, la pareja decide construir un segundo piso y para tal fin declaran la construcción del edificio y realizan el protocolo del reglamento de propiedad horizontal, mediante escritura 205 del día 06 de septiembre de 2007 de la Notaría Única de Venecia y, consecuentemente, se le asignó a la propiedad el número de matrícula inmobiliaria 010-15947, construcción que se realizó con dineros de la sociedad patrimonial.

Durante el término de la convivencia entre compañeros permanentes, *"se presentaron algunos altercados los cuales fueron resueltos mediante audiencias de conciliación, la primera se rindió el día 25 de octubre de 2013 y la segunda el día 25 de febrero de 2016; ambas en la Comisaria de Familia del municipio de Venecia"*.

La relación entre la pareja Serna Vélez *"compartiendo techo, mesa y lecho se llevó a cabo desde febrero de 1991 hasta el día 2 de abril de 2019, día en el cual el señor Carlos Alberto Serna Cadavid (...) sale de su casa a laborar en la empresa "Con Pacífico I", en el turno de 7 am a 5 pm; y siendo las 9 am, aproximadamente recibe una llamada de su hermano de nombre John Jairo Serna, quien le dice "Su mujer le envió sus cosas en 15 bolsas de basura, aquí a la casa de nuestra madre",* bolsas que en efecto fueron dejadas en dicho lugar.

Al regresar el actor a la residencia que compartía con la señora Vélez Sepúlveda, en horas de la tarde de la misma calenda ya referida, se percató que las llaves para ingresar al inmueble ya no le servían, ocasión en la cual, luego de acudir a la autoridad de policía y a la Comisaría de Familia, se le indicó que se asesorara de un abogado.

Mientras estuvo vigente la relación entre compañeros permanentes *"no fue concebida descendencia propia ni adoptiva, pero sí convivieron con el menor de edad de nombre, John Leyder Vélez desde que este tenía un año de nacido, este menor es hijo de Rafael Vélez (Hermano de la Demandada) en la actualidad tiene más de 20 años"*, siendo la llamada a resistir la encargada de sus alimentos, vestuario, vivienda, estudios entre muchas cosas, toda vez que aun convive con él en la casa de la sociedad patrimonial.

El señor Serna Cadavid ha sido quien *"por lo general ha sostenido el hogar, sin embargo, entre ambos compañeros permanentes compraron un negocio tipo cafetería en el cual la señora MARIA ARACELLY VELEZ SEPULVEDA, trabaja vendiendo almuerzos, tinto, bebidas, empanadas, cigarrillos entre otras cosas, ayudando de esta manera en la economía del hogar"*.

El referido negocio denominado "Barra Verde" y ubicado en el corregimiento de Bolombolo, *"aún está a nombre del antiguo dueño el señor Gabriel Zuleta CC. 70.661.889, licencia del negocio es el número 00000426, pero es la señora MARIA ARACELLY VELEZ SEPULVEDA, quien paga el impuesto de industria y comercio y quien hace la explotación económica"*.

1.2. Actuación procesal en primera instancia

La demanda fue admitida mediante proveído del 12 de noviembre de 2019, disponiéndose notificar y correr traslado a la parte suplicada.

La demandada se entendió debidamente notificada por aviso, desde el día 22 de agosto de 2020, al habersele entregado efectivamente este medio de notificación, con copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos, desde el 21 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, tal y como se puede evidenciar en el archivo "12ConstanciaNotificacionAviso", del expediente digital.

La parte resistente procedió a pronunciarse sobre el libelo genitor, por intermedio de apoderada judicial, en los términos que se compendian a continuación:

Admitió los hechos relativos a la relación de noviazgo para el año 1990, así como el inicio de la convivencia en el mes de febrero de 1992 y una vivienda de propiedad del señor Rafael Vélez.

En cuanto a la adquisición inicial del inmueble descrito en el hecho tercero de la demanda, arguyó que es falso que mancomunadamente lo hayan adquirido, pues tal propiedad fue comprada con dineros propios de la señora Vélez Sepúlveda; de igual manera se refirió a la compra del segundo inmueble, así como la posterior reforma y constitución de reglamento de propiedad horizontal, predicando que siempre ha hecho lo allí referido con dinero de su propio peculio.

En relación con los altercados entre la pareja referidos en la demanda, precisó que son ciertos, aclarando que los mismos *"siempre fueron causados por el señor Carlos Alberto, por sus borracheras, malos tratos y porque tenía otras mujeres, viéndose ella en la necesidad de solicitar la ayuda correspondiente en la Comisaria de Familia de Venecia - Antioquia, desde el 25 de octubre de 2013"*.

En cuanto a los extremos de la convivencia referidos en el escrito incoativo, arguyó que no son ciertos e incluso, expuso que en las actas de audiencias adosadas al proceso, se observa que en la fechada 25 de octubre de 2013, el señor Carlos Alberto Serna Cadavid manifestó: *"que sí la señora María Aracelly, no se mete con él, él no se mete con ella, pide que ella no agreda a su hija y que no le esté diciendo cosas de relaciones que él pueda tener con otras mujeres, se compromete a que cuando él llegue borracho, no la va a volver a llamar, y a tratar de estar lo mejor posible, mientras solucionan la liquidación de la sociedad patrimonial"*, situación que evidencia claramente que para dicha época el suplicante ya no tenía una relación singular, ni una comunidad de vida con la señora María Aracelly, tal y como lo requieren las normas de la Unión Marital de Hecho.

Adicionalmente, en la actuación surtida ante la Comisaría de Familia el 25 de febrero de 2016, "el Señor *CARLOS ALBERTO SERNA CADAVID*, argumenta que la relación de pareja terminó hace mucho tiempo". Y adicionalmente las partes acordaron: *"1. Continuar viviendo juntos bajo el entendido que se termina la relación sentimental entre ambos y en tanto el señor Carlos Alberto realiza el trámite judicial en lo que tiene que ver con la unión marital de hecho"*, situación de la cual se concluye que, a pesar de que los hoy contendientes ocupaban la misma residencia, lo hacían como dos extraños, pues no compartían mesa y mucho menos lecho, por lo que no es cierto que la convivencia se extendió hasta la fecha en que el señor Carlos Alberto manifiesta y quiere hacer valer.

Prosiguió la resistente aduciendo que *"si existiera la posibilidad de declarar la Unión Marital de Hecho, pues no fue una relación singular, tuvo una hija con otra mujer, sería hasta el 25 de octubre de 2013, máxime hasta el 25 de febrero de 2016, tal y como lo acordaron en la Comisaria de Familia de Venecia – Antioquia"*.

Asimismo, señaló que *"no es cierto que el señor Carlos Alberto sostuviera el hogar, lo que aportaba, era para su propio sostenimiento, de su parte no había ayuda y socorro, respeto, solidaridad, eran más los malos tratos y borracheras"* y al aludir al establecimiento de comercio "Barra Verde", indicó que el mismo está a nombre de su real propietario, tal y como lo evidencian los recibos de industria y comercio adosados.

Fundada en lo anterior la convocada dijo oponerse a todas las pretensiones, tanto las relativas a la declaración de existencia de la Unión marital de Hecho, como a los extremos pedidos y a que salga avante lo relativo a la declaración

de existencia de la sociedad patrimonial y propuso las siguientes excepciones de mérito:

a) Inexistencia de comunidad singular: *"(...) De conformidad a las pruebas aportadas por el Demandante, en la audiencia desarrollada en la Comisaria de Familia de Venecia - Antioquia, el 25 de octubre de 2013, el señor Carlos Alberto Serna Cadavid argumenta: "que sí la señora María Aracelly, no se mete con él, él no se mete con ella, pide que ella no agreda a su hija y que no le esté diciendo cosas de relaciones que él pueda tener con otras mujeres, se compromete a que cuando él llegue borracho, no la va a volver a llamar, y a tratar de estar lo mejor posible, mientras solucionan la liquidación de la sociedad patrimonial." - (...) En consecuencia el demandante, argumenta que tenía no solamente otras compañeras sentimentales, sino también, más grave aún, una hija (hecho notorio de conocimiento público y de ella), dentro de la relación que pretende hacer valer con la señora María Aracelly, excluyendo así la singularidad, entre ellos".*

b) Prescripción: *"(...) si bien es cierto que la ley protege los derechos económicos del demandante, al otorgarle el término de un año para que solicitara la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial, también es cierto que, en el caso que nos ocupa no es así, pues las acciones legales fueron instauradas por fuera del término legal vigente en nuestro país, aunado al compromiso hecho por el señor Carlos Alberto, "se compromete a que cuando él llegue borracho, no la va a volver a llamar, y a tratar de estar lo mejor posible, mientras solucionan la liquidación de la sociedad patrimonial," en la audiencia celebrada en la Comisaria de Familia de Venecia – Antioquia, el 25 de octubre de 2013 y a lo acordado y suscrito por las partes, en la audiencia celebrada en la Comisaria de Familia de Venecia – Antioquia, términos que quiso revivir la parte demandante el 25 de febrero de 2016, a lo que tampoco cumplió el hoy demandante, dichos tramites no podrán adelantarse en cualquier tiempo, al arbitrio o interpretaciones del demandante, usando fechas que no vienen con la realidad".*

"En este contexto, implica entonces que la demanda es improcedente, debido a que los compañeros permanentes, miembros de la Unión Marital de Hecho, tienen un año de plazo para solicitar ante el Juez competente, que declare que existió una comunidad de vida permanente y singular y de cumplirse los requisitos de ley, la existencia de Sociedad Patrimonial. - Por lo anteriormente expuesto, no es posible que, cumplido el término, el demandante reclame derecho alguno sobre bienes incluidos, en un patrimonio común".

c) Falta de los requisitos para que se dé la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial: *"Al no ser una comunidad singular, al concebir una hija y tener relaciones con otras mujeres conjuntamente, ni al compartir lecho ni mesa, los señores María Aracelly y Carlos Alberto, eran como dos extraños que habitaban la misma residencia, cada uno era por su lado, es decir, no existen ni se cumplen con los requisitos legales impuestos para tal efecto".*

d) Falta de causa para demandar: *"Esta excepción tiene como fundamento el incumplimiento de los deberes como compañero por parte del señor Carlos Alberto, pues ha incumplido con sus obligaciones a nivel afectivo, sentimental, ayuda mutua, socorro y de intimidad, por las relaciones sexuales que sostuvo con otras mujeres, al punto de concebir una hija y la falta de singularidad en la relación con la señora María Aracelly".*

e) Falta de legitimación por activa: *"Por lo anteriormente expuesto el señor Carlos Alberto Serna Cadavid, no está legitimado para iniciar esta, ni cualquier otra acción similar en contra de mi representada".*

f) Temeridad y mala fe: *"Toda vez que, como lo dice mi representada, el señor Carlos Alberto Serna Cadavid, no solamente la agredía verbalmente, también le confirmó las relaciones sexuales que sostenía con otras mujeres, "que no le esté diciendo cosas de relaciones que él pueda tener con otras mujeres", concibió una hija con una de ellas, él mismo lo reafirmó en la audiencia que sostuvieron ambos en la Comisaría de Familia de Venecia - Antioquia, el 25 de octubre de 2013, al pedirle a la señora María Aracelly, "que ella no agreda a su hija", pues la conoce y le decía que su objetivo era solucionar la liquidación de la sociedad patrimonial para "gastarse en trago y sirvengüenciando toda la plata que le iba a quitar" y como no lo hizo dentro del término estipulado por la ley, la llamó, a la Señora María Aracelly, a otra audiencia para el 25 de febrero de 2016, en la misma Comisaría de Familia de Venecia - Antioquia, pretendiendo revivir términos de una acción que ya estaba prescrita".*

Luego de surtido el traslado de las excepciones de mérito y de que la parte contraria se pronunciara sobre las mismas, en la forma evidenciada en el archivo "15ContestacionExcepciones" del expediente digital, mediante proveído de fecha 1º de octubre de 2020, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, misma que tuvo lugar el día 13 del mismo mes y año, diligencia donde se agotaron las etapas procesales de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de

legalidad y decreto de pruebas; asimismo, se fijó fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la aludida etapa de fijación del litigio las partes acordaron que se daba por cierto y, por ende, excluido del debate probatorio, el extremo inicial de la Unión Marital de Hecho, conforme a lo planteado en la demanda, y que lo que sería objeto de prueba únicamente versaría sobre los hechos atinentes a la convivencia de la pareja y determinar cuál fue el extremo final de la comunidad de vida, excluyendo los relativos a los bienes que se enunciaron en la demanda, pues eso sería objeto de la eventual liquidación de la sociedad patrimonial, no en este primer momento donde lo analizado es, si en efecto, existió la convivencia y hasta cuando se prolongó la misma. (minuto 01:22:30 a 01:34:50).

En calenda 04 de noviembre de 2020, se evacuó el periodo confirmatorio, con la recepción de los testimonios allegados por ambos extremos litigiosos y a paso seguido, se dio la oportunidad a los apoderados de ambas partes de presentar sus alegaciones, oportunidad procesal aprovechada por ambos togados, ratificándose en los fundamentos de la demanda y contestación, respectivamente.

1.3. De la sentencia de primera instancia

En la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, del 04 de noviembre de 2020, se profirió el fallo de primera instancia, donde se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones de mérito denominadas por la parte demandada como *INEXISTENCIA DE COMUNIDAD SINGULAR, FALTA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE DE LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, TEMERIDAD Y MALA FE,* y, en consecuencia, *DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores MARIA ARACELLY VELEZ SEPULVEDA y CARLOS ALBERTO SERNA CADAVID desde el mes de febrero de 1991 hasta el 25 de febrero de 2016.*

SEGUNDO: *ACOGER la excepción de PRESCRIPCIÓN alegada por la demandada y, en consecuencia, denegar la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.*

TERCERO: *Inscribir la presente providencia en el registro civil de nacimiento de los señores MARIA ARACELLY VELEZ SEPULVEDA y CARLOS ALBERTO*

SERNA CADAVID, Tomo 76, serial 196 y Tomo 78, serial 70, respectivamente. Ofíciase.

CUARTO: *CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto del bien inmueble con matrícula 010-15947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, comunicada mediante oficio 024 del 4 de febrero de 2020.*

QUINTO: *Sin condena en costas, cada parte asume las propias”.*

Para arribar a tal determinación, la *A quo*, luego de hacer alusión a la ley 54 de 1990 y las modificaciones contempladas en la Ley 979 de 2005, respecto de los requisitos para poder declarar la efectiva existencia de una unión marital de hecho, así como aludir a algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, centró su interés en el caso concreto y empezó por reseñar algunos de los medios probatorios adosados al plenario, para posteriormente, en relación con la terminación de la Unión Marital de Hecho¹, argüir que, conforme a los soportes documentales aportado por el mismo actor, referidos a las audiencias de conciliación ante la Comisaría de Familia de Venecia y que en principio, de acuerdo a su tenor literal, constituye plena prueba de lo allí plasmado conforme al artículo 1602 del C.C, al contrastar esos documentos con los demás medios de prueba, no se logró extraer, como lo adujo el accionante, que la convivencia con la convocada se haya extendido hasta el 02 de abril de 2019, a más que no se evidenciaron hechos que fueran indicativos de que la ruptura del vínculo se haya producido en la precitada calenda y, contrariamente a ello, la mayoría de los testimonios, incluso los traídos por el mismo demandante, *"contaron que la pareja había tenido problemas que condujeron a su separación y si bien acordaron continuar habitando en la misma vivienda, uno en el primer piso y el otro en el segundo"*, la versión de los testigos fue que la pareja venía separada desde hace cuatro años, lo que coincide con lo anotado en la última acta de conciliación de la Comisaría de Familia del 25 de febrero de 2016; e igualmente guarda relación con las deponencias del joven John Leyder Vélez, persona que convivió con la pareja en su momento y luego siguió viviendo con la accionada, quien es su tía, relatando tal testigo que la relación entre la dupla en comentó venía deteriorada desde 2013, pero que se había terminado definitivamente en el año 2016 y que desde entonces no hubo reconciliación o contacto alguno de pareja entre su tía Aracelly y el señor Carlos Alberto Serna Cadavid.

¹ *Escuchar minuto 00:20:30 a 00:26:35 de la sentencia*

Asimismo, la *iudex* en su decisión discurrió que el testimonio del señor John Leyder Vélez merece toda credibilidad, en primer lugar, por ser *"prácticamente el único de los declarantes que presenció, por su cercanía los hechos ocurridos dentro de la cotidianidad de la pareja y en segundo lugar, porque su versión desprevenida de los hechos concuerda con los documentos aportados y en últimas con los hechos confesados por el demandante cuando aclara e inequívocamente expresa al rendir declaración de parte que, luego de la última conciliación efectuada el 25 de febrero de 2016, no reanudaron la relación de tipo marital, situación esta que se infiere de su propia afirmación, según la cual, desde entonces continuaron como amigos, y aunque también afirmó en su declaración de parte, que eventualmente sostuvieron relaciones sexuales, estas por sí solas no serían suficientes para derivar la Unión Marital"* y, en todo caso, dichas circunstancias (la relaciones sexuales) también quedó huérfano de toda prueba.

Adicionalmente, la A quo precisó que *"tampoco es claro que la ruptura se haya producido el 25 de octubre de 2013, fecha de la primera conciliación realizada ante la Comisaría de Familia; sin embargo, la contundencia de lo anotado en la segunda, 25 de febrero de 2016, no arroja en principio, margen de duda de que esta fecha es en la que se produjo la separación física y definitiva de los compañeros, obsérvese como en esta expresamente, se anotó que la pareja continuaría viviendo bajo el mismo techo, pero sin interferencias recíprocas en sus vidas sentimentales y se reforzó en el sentido de anotar que cada uno estaba en libertad de rehacer su vida sentimental"*.

Aunado a ello, la juzgadora señaló que si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 54, el término prescriptivo de un año se computa desde la separación física y definitiva de los compañeros, *"por separación física de los compañeros permanentes ha de entenderse la firme intención de uno de ellos, o de ambos, de romper la vida en común, como en este caso, en el que la pareja, conservando la misma casa de habitación decidió que cada uno haría su vida por separado y no interferiría en la vida del otro; de hecho, la experiencia así lo demuestra con mucha frecuencia, que muchas de las parejas por razones económicas (...) luego de romper todo vínculo, continúan viviendo bajo el mismo techo y sin la menor intención de reanudar su vida en común"* y, en tal hilo discursivo, la Juez indicó que *"el simple hecho de residir el demandado en la misma vivienda que antes compartía con la señora Aracelly, no tiene por sí mismo en la entidad suficiente para extender la unión hasta el 02 de abril de 2019 y menos aún para revivirla, pues ésta, se reitera, terminó por expreso acuerdo el 25 de febrero de 2016 y aunque el señor abogado afirma que el vínculo familiar como el que nos ocupa no se*

termina, por lo que se diga en un documento, sino por la separación física y definitiva de los compañeros, lo cual es cierto, también lo es que fue precisamente uno de esos documentos, suscrito por ellos y por la señora Comisaria de Familia de Venecia, que los señores María Aracelly y Carlos Alberto decidieron la terminación de su relación sentimental, esto es, la desintegración de la familia que tiempo atrás decidieron conformar, o lo que es lo mismo, la separación física y definitiva como pareja marital, y para desvirtuar este acuerdo, tenía el demandante la carga procesal de demostrar que la relación marital continuó con todos sus atributos hasta el 02 de abril de 2019, situación ésta que no ocurrió”.

Acorde a lo antes analizado, la juez primigenia concluyó que la comunidad de vida entre las partes terminó el 25 de febrero de 2016, de donde dedujo que, si se tiene en cuenta que la demanda se radicó el 05 de julio de 2019, entonces, resulta evidente que para esta última fecha el término prescriptivo de un año previsto por el artículo 8º de la ley 54 de 1990 ya se había consolidado y por esta sencilla razón había lugar a denegar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

1.4. De la Impugnación

Inconforme con la sentencia, el apoderado de la parte actora se alzó contra la misma y dentro de la oportunidad legal expuso los reparos concretos a la misma, los cuales compendió como sigue:

i) Indebida valoración probatoria: *"(...) se puede evidenciar que el A QUO falló al momento de la valoración probatoria, puesto no brindó un análisis en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica y la experiencia, se limitó a concluir que, la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial se dio por terminada el día 25 de febrero de 2016, atendiendo a lo manifestado por las partes en el acta de audiencia emitida por la Comisaría de Familia de Venecia - Antioquia, omitiendo de este modo, los argumentos brindados por los testigos en su declaración y lo normado en la ley 54 de 1990 en lo atinente a la forma de terminación de las uniones maritales de hecho”.*

En orden a lo anterior, el sedicente, luego de hacer un recuento de las pruebas y lo que en su criterio fue una decisión sesgada, adujo que la iudex *"valoró indebidamente las pruebas y faltó a los principios de congruencia de la prueba, valoración en conjunto, razonabilidad y reglas de la sana crítica y de la experiencia, por lo cual su decisión es errónea y alejada de la verdad y realidad de los hechos debidamente probados dentro del proceso”.*

ii) Tacha de sospechoso: *"El testimonio del señor JOHN LEIDER VELEZ CANO fue tachado por la parte demandante, ya que su testimonio se encontraba viciado por el vínculo de familiaridad con la señora MARIA ARACELY VELEZ SEPULVEDA, además el mencionado durante su declaración manifestó que: "odiaba al señor CARLOS ALBERTO SERNA CADAVID porque trataba mal a la tía " y cada vez que se refería al señor SERNA CADAVID lo hacía con desprecio y rabia, situación que evidencia, que su declaración no es imparcial y que puede acomodarse a los intereses de la demandada. Además, no tenía un conocimiento pleno y certero de la convivencia y relación de pareja sostenida por los señores MARIA ARACELY VELEZ SEPULVEDA Y CARLOS ALBERTO SERNA CADAVID, ya que el mencionado estudiaba en la ciudad de Medellín y viajaba día por medio al municipio de Venecia- Antioquia a pasar la noche.*

Sin embargo, dicha tacha fue igualmente desestimada por el A QUO, puesto que consideró que era la única persona que tenía conocimiento directo de la convivencia, vulnerando de este modo el principio de valoración de la prueba en conjunto y razonabilidad, ya que por las razones ya explicadas el señor JOHN LEIDER VELEZ CANO iba [a] amañar su declaración en beneficio de la demandada".

iii) Se demostraron los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial hasta el día 02 de abril de 2019: *"En el presente proceso judicial el A QUO no valoró la declaración extrajuicio realizada por el señor ANMAR MONTOYA GARCIA con fecha del 06 de mayo de 2019, en donde se evidenciaba los extremos temporales de la convivencia del demandante y demandado bajo el mismo techo, sobre la cual no efectuó ningún tipo de pronunciamiento, por lo cual debía valorarse en conjunto con las demás pruebas practicadas. - Debe decirse que, con la declaración de los testigos, la declaración extrajuicio realizada por el señor ANMAR MONTOYA GARCIA con fecha del 06 de mayo de 2019 y las demás pruebas documentales, se probaron los elementos estructurales de la unión marital de hecho como lo es que esté libremente conformada por dos personas, que sea permanente, esto es que tenga una prolongación en el tiempo, la singularidad, la ayuda y el socorro mutuo.*

Igualmente fue probada la fecha de terminación, que obedece única y exclusivamente al momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, puesto que solo a partir de ese momento es que puede empezar a contarse los términos de prescripción de la acción. -

Contándose los términos desde el 02 de abril de 2019, se puede concluir que el escrito de demanda y la notificación del auto admisorio fue notificado a la demandada dentro del término de un año establecido en la ley 54 de 1990, por lo cual no opera la figura de la prescripción en el presente proceso judicial”.

Expuestos los motivos disenso por el profesional del derecho, la alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, en calenda 03 de mayo de 2021, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido.

Mediante el mismo proveído, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, poniéndole de presente al recurrente que para sustentar la alzada sería suficiente que expresaran de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia; en efecto el suplicante cumplió esta carga y ratificó los motivos de inconformidad, que versan de manera general, sobre una indebida interpretación probatoria por parte de la iudex.

De igual manera y vencido el término concedido a la parte recurrente para sustentar el recurso, se otorgó igual lapso al polo no recurrente para que ejerciera su derecho a la réplica respecto del escrito de sustentación, oportunidad igualmente aprovechada por este extremo litigioso, para señalar que *"la Juez de Primera Instancia, en su decisión hizo una valoración de todos los medios probatorios obrantes en el proceso, en la que no solo tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas por el actor, como son, entre otras, las copias de las audiencias realizadas el 25 de octubre de 2013 y la del 25 de febrero de 2016, suscritas por las partes en la Comisaria de Familia de Venecia – Antioquia, documentos públicos, sino también los interrogatorios absueltos por las partes y los testimonios recepcionados a los Señores Joaquín Emilio Diosa, Alberto Zapata, Anmar Montoya García, León Jairo Bolívar Restrepo, Silvio de Jesús Gaviria García, Jhon Leyder Vélez Cano y Ana María Sierra; toda vez que, las pruebas fueron valoradas conjuntamente, haciendo una labor diligente, al estudiarlas detalladamente, usando la razón, la lógica y la sana crítica y convalidando los mismos con la prueba documental, lo que la conllevaron a tomar la decisión final en el presente proceso”* e, incluso, la

parte no recurrente, efectuó un recuento de los medios probatorios y un análisis personal de los mismos, que lo llevaron a defender el acierto de la decisión de la Juez primigenia, razón por la cual solicitó la confirmación de dicha providencia.

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS FORMALES

Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada (art. 328 CGP); los sujetos procesales ostentan capacidad procesal, para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de donde se desgaja que en el sub examine se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada **únicamente a los reparos concretos formulados** y debidamente sustentados por el apelante, los que se concretan en lo reseñado en el numeral **1.4)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al mandato imperativo de la norma última citada, el estudio que avocará la Sala se limitará a la materia de inconformidad, esto es a la censura atinente a determinar si en el caso concreto la unión marital de hecho y sociedad patrimonial alegada por la actora se extendió en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 1991 y el 02 de abril de 2019, puesto que le está vedado al superior pronunciarse sobre cualquiera otro aspecto de la decisión que no haya sido objeto de reparo, en razón a que lo demás que no fue materia de apelación hace tránsito a cosa juzgada.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICIA

En el sub-lite se otea que lo buscado por el polo activo al recurrir el fallo de primera instancia, es la revocatoria parcial de la sentencia, concretamente en

lo que concierne al extremo temporal final de la unión marital, a fin que , en su lugar, se acceda a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, entre el mes de febrero de 1991 y el 02 de abril de 2019, con sustento en que en la juez de la causa no hizo una adecuada valoración probatoria, pese a que en este caso se encuentran cumplidos los presupuestos de dicha unión y la consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante dicho lapso.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra demostrada la tesis fáctica planteada por el polo activo y en consecuencia los presupuestos axiológicos (comunidad de vida, singularidad y permanencia) de la unión marital de hecho reclamada, en el intervalo de tiempo que quedó excluido en la sentencia, esto es, **entre el 26 de febrero de 2016 y el 02 de abril de 2019**, conforme a los parámetros regulados por la Ley 54 de 1990?

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de Nuestra Carta Política y en la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la la Ley 979 de 2005, debiendo acotarse que el artículo 7 y el parágrafo del art. 8 de la precitada ley 54 de 1990 fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, preceptivas que constituyen algunos de los desarrollos legales de tal norma constitucional.

Así el art. 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con el citado precepto constitucional, se encuentra la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes” que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el

legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la ley 979 en cita, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, son:

1º-COMUNIDAD DE VIDA: implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

2º- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO ENTRE LA PAREJA HETEROSEXUAL U HOMOSEXUAL: Es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

3º- QUE ESA UNION SEA PERMANENTE, lo cual implica que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

4º- QUE SEA UNA UNION SINGULAR, lo que significa que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que, si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

5º- QUE ESA UNION exista en el momento de entrar en vigencia la ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2º de la precitada ley consagra los requisitos para que **EXISTA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, a saber:

1º) Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.

2º) Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3º) Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así; esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que la disolución haya sido por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016 y es así como actualmente el compañero permanente que haya tenido una sociedad conyugal anterior al momento de tener esta disuelta, puede al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que luego de dos años se le reconozca su sociedad patrimonial.

De tal manera entonces que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2º de la citada normatividad en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque ésta sí sin aquella.

Estudiados como se encuentran los requisitos para la procedencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, se dispone esta Colegiatura a abordar el estudio del problema jurídico planteado, para lo que se hace necesario acometer el examen de los reparos expuestos por la sedicente para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia.

2.4.1. Del análisis de los reparos formulados por el recurrente tendientes a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

En la solución del problema jurídico planteado procede tener en consideración la regla técnica de la unidad de la prueba, garantía procesal de carácter probatorio que se encuentra regulada en el artículo 176 del CGP, la que consiste en que las pruebas recaudadas en un juicio conforman una unidad, cuyo fin es obtener el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos².

²Al respecto ver LOPEZ BLANCO, *Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo III Pruebas*,

Al analizar la sentencia de primera instancia se advierte que frente al conjunto de los distintos medios probatorios la providencia confrontó e identificó las correspondencias y disonancias presentes en la unidad de éstos y determinó su valoración sobre los hechos y pretensiones, en otras palabras, la *A quo* cumplió con su deber de exponer la valoración que le dio a cada medio probatorio y al conjunto de los medios de convicción conforme al sistema de la libre apreciación de la prueba, examen que le permitió arribar a su fallo, el cual resultó adverso a los intereses de la parte actora de forma parcial.

Establecido lo anterior, se realizará un breve recuento de la posición dialéctica del extremo activo y posteriormente se valorarán las pruebas mediante criterios racionales, para determinar, finalmente, si en efecto la *iudex* incurrió en la indebida valoración probatoria que se le atribuye o si, a *contrario sensu*, su ejercicio intelectual se surtió conforme a las reglas de la sana crítica.

Para empezar, la parte actora planteó como tesis que la relación marital de Carlos Alberto Sena Cadavid y María Aracelly Vélez Sepúlveda se prolongó en el tiempo más allá de la fecha reconocida por la *A quo* en la sentencia impugnada, esto es del 25 de febrero de 2016, concretamente hasta el 02 de abril de 2019; pues, en su criterio, en esta última calenda fue que tuvo lugar la separación total de los compañeros permanentes.

Ahora bien, preciso es, a esta altura de la decisión, dejar claro que el lapso comprendido entre el mes de febrero de 1991 y el 25 de febrero de 2016, se encuentra debidamente probado por así haberlo aceptado las partes encontradas, aunado a que tal determinación no fue objeto del recurso de apelación, habiendo cobrado firmeza, como se indicó al inicio de los presentes considerandos.

Sobre lo que será objeto de prueba en esta instancia, esto es, la continuidad de la Unión Marital de Hecho, con todos los aspectos que le son inherentes, más allá del 25 de febrero de 2016, desde el libelo genitor se defendió por el inconforme que la pareja tuvo plena convivencia como pareja hasta el 02 de abril de 2019, ocasión en la cual, según lo indicado en el libelo genitor, la demandada desplazó del hogar al demandante, sacándole sus objetos personales y cambiándole la clave a las cerraduras del inmueble que compartían; acotando que antes de la calenda última referida, nunca cesaron su unión, siendo tal aspecto el que será objeto de análisis en sede de segunda

Dupre Editores, Segunda Edición, 2008. Pago, 41.

instancia, a fin de examinar los argumentos que tuvo la *iudex* para negar la pretensión del actor frente al extremo final de la Unión Marital de Hecho.

Para dilucidar el tema esbozado como problema jurídico es preciso determinar si en el *sub examine* se conjugan los elementos axiológicos que dan lugar a la existencia de la unión marital de hecho alegada, en el término objeto de análisis, lo cual habrá de establecerse y ponderarse partiendo de la valoración del acervo probatorio en conjunto, lo cual es el pilar fundamental del disenso expuesto por la parte recurrente en su apelación, probanzas que se analizarán en todo su valor legal, por haber sido debidamente recogidas conforme al artículo 164 del CGP.

2.4.1.1) De las probanzas referidas a la continuidad, o no, de la pretendida unión marital de hecho:

De cara a la valoración probatoria, procede acotar que las pruebas se allegaron al plenario en legal forma, puesto que fueron oportunamente solicitadas por ambos extremos procesales, quienes no se opusieron a su decreto y práctica, ni tacharon de falsas las pesquisas de carácter documental adosadas al expediente, razón por la cual se analizarán todas las probanzas en su valor legal.

Dicho acervo probatorio se circunscribe a los interrogatorios de ambas partes, a las ordalías documentales y testimoniales, de las cuales se procede a su análisis; pues, se itera que la apelación, de forma genérica, se centra en lo que denominó el recurrente una indebida valoración de la prueba.

Igualmente, respecto de las probanzas documentales se hará relación únicamente a aquellas que refieren a situaciones de convivencia entre la pareja Serna Vélez con posterioridad al extremo temporal señalado en la sentencia impugnada e, igualmente, se prescindirá de ocuparse de las que atañen a los bienes descritos en el libelo genitor (escrituras públicas y otros); pues, como lo indicó la *iudex*, tales probanzas harían parte de un escenario procesal posterior, en caso de prosperar lo referente a la Unión Marital de Hecho y sus extremos temporales en la forma deprecada por el extremo activo.

2.4.1.1.1) De la prueba documental

2.4.1.1.1.1. Acta de declaración Extrajuicio fechada 06 de mayo de 2019, rendida por el señor Silvio de Jesús Gaviria García ante el Notario Único de Venecia (Antioquia), en la que puso de manifiesto conocer al demandante

desde hace más de 30 años y constarle que convivió en unión libre durante 32 años con María Aracelly Vélez Sepúlveda y que en dicha unión no se procrearon hijos.

Respecto de esta probanza, advierte este Tribunal que en la misma no se indicó de forma clara y expresa fechas u otras circunstancias de las que tuviera conocimiento, que permitan determinar la calenda o época de terminación de la convivencia entre la pareja.

2.4.1.1.1.2. Acta de declaración Extrajuicio calendada 06 de mayo de 2019, rendida por el señor Anmar Montoya García, ante el Notario Único de Venecia, en la que puso de manifiesto conocer al demandante desde hace 21 años, y constarle que éste convivió en unión libre con María Aracelly Vélez Sepúlveda, sin procrear hijos.

Se aprecia que no precisó época alguna de la convivencia, ni el tiempo de la misma u otras circunstancias relevantes que conlleven a la resolución de problema jurídico aquí abordado.

2.4.1.1.1.3. Acta de audiencia de fórmulas de arreglo de fecha 25 de octubre de 2013, diligencia surtida ante la Comisaria de Familia de Venecia, funcionaria que actuó como conciliadora entre los aquí litigantes y de la cual se puede extraer que en dicha calenda las partes acordaron cesar las agresiones, al parecer mutuas, y a brindarse un trato cordial hasta tanto resolvieran lo atinente a la liquidación de la "sociedad conyugal"; lo que deja entrever, en principio, que incluso para esa época ya no se encontraba vigente la unión marital del hecho entre la pareja.

El acuerdo es del siguiente tenor:

"Los comparecientes expusieron sus puntos de vista y la señora MARÍA ARACELLY VÉLEZ SEPULVEDA, argumenta que los problemas se dan los fines de semana porque el señor Carlos Alberto propone que se comprometan a no agredirse, que si el señor llega borracho que no le diga nada, que no tenga que pararse a abrirle la puerta que para eso él tiene llaves; además me comprometo a no decirle nada, que ella no lo agrade ni física ni verbalmente, a no decirle nada con respecto a la hija del señor Carlos Alberto, Camila Jaramillo. - Por su parte el señor CARLOS ALBERTO SERNA CADAVID argumenta que, si la señora María Aracelly no se mete con él, él no se mete con ella, pide que ella no agrade a su hija y que no le esté diciendo cosas de relaciones que él pueda tener con otras mujeres, se compromete a que

cuando él llegue borracho no la va a volver a llamar, y a tratar de estar lo mejor posible, mientras solucionan la liquidación de la sociedad patrimonial”.

2.4.1.1.1.4. Acta de audiencia de fórmulas de arreglo de data 25 de febrero de 2016, diligencia surtida ante la Comisaria de Familia de Venecia, funcionaria que actuó como conciliadora entre los aquí litigantes y de la cual se puede extraer que la misma se llevó a cabo por situaciones de violencia intrafamiliar y que en dicha ocasión las partes señalaron lo siguiente:

El señor Carlos Alberto Serna Cadavid, indicó que "la relación de pareja se terminó hace mucho tiempo, que la señora María Aracelly le dijo que no podía utilizar nada de los elementos de la casa y además que la señora María Aracelly se preocupa más por un negocio que tiene y por eso se han suscitado los problemas entre ambos, para dar fin con los problemas solicita que se defina si él tiene derecho a la casa y que puedan partir y él irse de la casa”.

Por su parte, la demandada en la misma audiencia, precisó que "en ningún momento le ha dicho que no puede utilizar las cosas de la casa, pero que en una ocasión le dijo que le daba un dinero para partir el derecho de la casa, pero que en este momento no quiere vender la casa para darle a él, que en la casa tiene una habitación y ahí puede estar sin ella meterse con él y sin ponerle problemas”.

Ahora bien, al examinar las manifestaciones efectuadas por los aquí contrincante en la referidas diligencias contenidas en dichas actas, se advierte que de las mismas se extrae con mediana claridad que para el 25 de febrero de 2016, entre las partes involucradas en este proceso ya no se evidenciaba una comunidad de vida con los elementos propios de una Unión Marital de Hecho, pues ambos contrincantes aceptaron que la relación sentimental había concluido con anterioridad y sólo estaban pendientes de liquidar los bienes que consideraban comunes y estar habitando el mismo inmueble hasta tanto se solucionara esto último, y fue así como acordaron en la misma diligencia, lo siguiente:

"1. Continuar viviendo juntos bajo el entendido que se termina la relación sentimental entre ambos y en tanto el señor Carlos Alberto realiza el trámite judicial en lo que tiene que ver con la unión marital de hecho.

2. Se acuerda que ninguno va a tener injerencia en la vida privada del otro, pues se entiende que cada uno puede rehacer su vida sentimental”.

Las anteriores probanzas documentales, contenidas en el archivo denominado "03Anexos" únicas de este tipo que conforman el expediente, revisten pleno mérito probatorio por haberse practicado las dos primeras conforme a los arts. 187 y 188 del CGP y las dos últimas por tratarse de diligencias realizadas ante autoridad competente, cuya valoración se efectuará delantamente, de cara a los reparos efectuados por el extremo sedicente.

De otro lado, no se puede echar de menos el escrito demandatorio (archivos "01Demanda" y "08SubsanaCumpleRequisitos" del expediente digital) que es precisamente el que delimita las pretensiones, sirviendo de derrotero para el pronunciamiento de la falladora, a quien en su laborío decisorio frente a la pretensión de declaración de la unión marital de hecho le corresponde cotejar lo pedido en el libelo incoativo con las pruebas obrantes en el plenario, a fin de dilucidar entre otros aspectos, lo relativo a la comunidad de vida entre las partes procesales, así como la singularidad y la permanencia, en este asunto del 26 de febrero de 2016 en adelante; como también el escrito de contestación (archivo "13ContestacionDemandaExcepciones" ibídem) que tiende a contrastar lo pedido por el pretensor.

2.4.1.1.2) De los interrogatorios de parte

2.4.1.1.2.1. El actor rindió interrogatorio de parte en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP³, en la que refirió sobre la relación con la llamada a resistir luego del año 2016, que ambas partes no cumplieron el acuerdo que describe la audiencia de conciliación del 25 de febrero de 2016, porque después de eso siguieron sosteniendo relaciones sexuales, ya en menor cantidad, pero las sostenían, cada mes o dos meses aproximadamente, indicando que tales encuentros se daban en el marco de la relación de amistad que para entonces tenía con la señora María Aracelly (minuto 36:30 a 38:11). Igualmente adujo el suplicante que las relaciones continuaron hasta noviembre o diciembre de 2018, cuando la demandada consiguió el abogado para efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial, y para ese entonces ya no tenían ninguna relación amorosa (minuto 49:40 a 51:35) y aclaró que hasta ese momento vivían en la misma casa, sostenían una relación de amistad y de vez en cuando sostenían relaciones sexuales.

En relación con tal probanza, se advierte que de la absolución de parte vertida por el accionante únicamente se hace referencia a lo anteriormente compilado por ser relevante ello para la decisión a adoptar, puesto que, si bien dicho

³ Escuchar minuto 18:40 a 51:45 de la audiencia inicial.

interrogatorio fue más extenso, el mismo versó sobre otros aspectos diferentes que escapan al objeto de estudio, como fueron a modo de ejemplo, la relación de pareja anterior al año 2016, lo cual resulta irrelevante para el estudio de la situación problemática objeto del recurso de alzada.

No obstante, de lo trasuntado anteriormente y para efectos decisorios, debe darse como probado por confesión, que el extremo final de la unión marital de hecho **NO** acaeció el 02 de abril de 2019, tal como se quiso dejar entrever en el libelo genitor, pues el mismo señor Carlos Alberto, adujo claramente en su interrogatorio que para el mes de octubre o noviembre de 2018, cuando la demandada consiguió un abogado para definir lo relativo a la liquidación de la sociedad patrimonial, ya no tenían ningún tipo de relación (minuto 49:40 a 51:35), situación que satisface los requisitos previstos en el artículo 191 del CGP, para ser tenido como probado por confesión; mientras que respecto de las demás situaciones, advierte esta Colegiatura que serán objeto del análisis conjunto de la prueba que se realizará más adelante.

2.4.1.1.2.2. Por su parte la señora María Aracelly Vélez Sepúlveda, en su interrogatorio de parte y respecto de la relación con el señor Carlos Alberto, con posterioridad al año 2016, señaló lo siguiente:

La relación fue pésima, él diario llegaba borracho a tratarla mal, hasta el punto de tener la convocada que esconderse para que el señor Carlos Alberto no la agrediera; precisó que, después del 2016 cuando ya se consiguió otra pareja sentimental con la que él tenía relaciones sexuales, el señor Serna Cadavid salía de la casa que compartía la dupla aquí enfrentada únicamente por el compromiso efectuado ante la Comisaría de Familia, y que decía a la aquí resistente, *"como ya tengo donde dormir y quien me reciba, ya no la necesito como mujer"*.

Añadió la resistente que ante los maltratos de que era objeto por parte del actor, fue que decidió sacarlo definitivamente de la casa, en razón a que él no se quería ir, situación que tuvo lugar el 02 de abril de 2019, dado que no aguantó más que el convocante la maltratara psicológicamente, máxime que solamente compartía con él techo y nada más.

Ante la pregunta del apoderado demandante referida a si sostuvo relaciones sexuales con el señor Serna Cadavid, luego del 25 de febrero de 2016 y hasta el 02 de abril de 2019, respondió: *"la relación se rompió el 25 de febrero del 2016"*, y que ello fue así *"porque fue la fecha en que fuimos a la Comisaría y pusimos el acuerdo de que vivíamos debajo del mismo techo, más no*

compartiendo lecho mi mesa", situación que se acordó *"mientras que liquidaba los bienes"*.

Asimismo, en su absolución de parte, la llamada a resistir afirmó que solamente vivía con su contraparte bajo el mismo techo, pero cada quien se ocupaba de sus propios asuntos (cada quien, por su lado, según afirmó) y que como la casa era de ella, quien debía acudir a un juez era precisamente el señor Carlos Alberto. También indicó que el actor, luego del acuerdo de febrero de 2016, compraba solamente la comida para él y no aportaba nada más para el sostenimiento de la vivienda y ocupaba una habitación diferente a la de la señora María Aracelly y que desde febrero de 2016 no comparten lecho, iterando que desde esa época la relación se cortó definitivamente.

También se le indagó sobre por qué el demandante manifestó que luego de la conciliación en la Comisaría de Familia en la que se comprometieron a vivir bajo el mismo techo, pero sin tener ningún tipo de relación, él dice que sí sostenían relaciones sexuales hasta que ella consiguió un abogado para definir el asunto de la Unión marital y la sociedad patrimonial?, a lo que respondió que no era cierto, pues nunca hubo reconciliación, siendo testigo de ello el joven John Leyder, quien siempre ha vivido con la accionada.

Al valorar los interrogatorios vertidos por ambos extremos litigiosos, advierte este Tribunal que en los mismos, salvo el hecho objeto de confesión que ya se refirió respecto del convocante, no se evidencia otra prueba de confesión disímil, atinente al lapso de tiempo objeto de controversia, pues en su absolución, el actor se limitó a grandes rasgos a ratificar la estructuración de la hipótesis fáctica de continuidad de una relación hasta el 02 de abril de 2019, cuando fue desplazado de forma definitiva de la vivienda que compartía con la resistente, situación que debe ser probada por medios diferentes a la misma declaración de parte, siendo claro que con lo confesado ya no es viable que dicho extremo final coincida con la anterior fecha.

Igual situación ocurrió con la resistente, quien ratificó los hechos esbozados en la contestación tendientes a desvirtuar lo aducido en el libelo genitor, situaciones que también incumbe demostrar a este polo procesal, por medios diferentes a su misma declaración, puesto que de nuestro estatuto procesal civil claramente se desprende que a nadie le está permitido fabricar su propia prueba y, por tal razón, los dichos de las partes procesales no pueden ser tenidos como demostrativos de las situaciones de hecho en que ellos fundaron respectivamente sus pretensiones y su defensa, acotando en este sentido que, al tenor del artículo 191 del CGP, el interrogatorio de parte únicamente puede

llevar a la prueba de confesión respecto de hechos que produzcan consecuencias jurídica adversas al confesante, pero NO a tener como probados los hechos que le favorezcan, los cuales, como ya se mencionó, deben provenir de los restantes medios probatorios.

De tal manera que al extremo activo le incumbe acreditar la conjugación de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 (comunidad de vida, la singularidad y la permanencia), esto es el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por tal parte procesal, carga esta que implica allegar los medios de prueba que tiendan a demostrar los presupuestos de la acción por él incoada y, por su lado, a la llamada a resistir le corresponde desvirtuar los hechos fundantes de la pretensión para sacar avante su defensa, todo ello respecto del extremo final de la unión marital que fue declarada por la iudex, que es el tema central objeto de análisis. De tal manera que, en orden a lo que viene de indicarse, se procederá por esta Sala a analizar la restante prueba obrante en el dossier y que se torna relevante para desatar la apelación.

2.4.1.1.3) De la prueba testimonial

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, la *A quo* recibió los testimonios decretados a instancia de ambos extremos litigiosos, los cuales, en esencia, luego de escuchados en su totalidad, indicaron sobre el lapso investigado (2016-2019) lo siguiente:

4.4.1.1.3.1. Joaquín Emilio Diosa⁴: Persona de 75 de años de edad, sin escolaridad, residente en el corregimiento de Bolombolo, quien dijo conocer al demandante desde hace 40 años aproximadamente y ser tío político de la demandada María Aracelly. Al ser indagada sobre la unión marital entre los litigantes, tal deponente expuso que convivieron durante 30 o 32 años que a él le conste y siempre bajo el mismo techo; no obstante, indicó que durante dicho lapso nunca visitó el inmueble que compartían, ni estuvo en festividades o celebraciones con la pareja, pero que siempre los veía como un hogar normal.

Adujo que el señor Carlos Alberto ayudaba en el hogar con el pago de servicios públicos (agua, energía, parabólica, etc.), así como con mercado, pues en su criterio era una persona muy responsable; sin embargo, al indagársele por qué conocía tal situación, no supo concretar la razón de su dicho, solo reiteró que el accionante era muy responsable.

⁴ *Minuto 07:45 a 25:30 audiencia de Instrucción y Juzgamiento*

Aunada a ello, el testificante dijo que no le consta que el señor Serna Cadavid tenga o haya tenido otra pareja en iguales circunstancias que con la demandada, esto es con la que compartiera techo y demás, señaló que el suplicante no es un santo (que ha tenido otras parejas sentimentales y/o ocasionales) pero con ninguna ha compartido techo. Asimismo, dijo desconocer si el señor Carlos Alberto tiene una hija por fuera de la unión marital que aquí se investiga.

Señaló también que la dupla conformada por Carlos Alberto y María Aracelly vivió junta hasta hace año y medio o dos años, previos al interrogatorio que fue el 04 de noviembre de 2020, pues esa fue la última vez que los vio compartiendo como pareja.

4.4.1.1.3.2. Alberto de Jesús Zapata Pulgarín⁵: Señaló tener 57 años de edad, de escolaridad cuarto de primaria, residente en el corregimiento de Bolombolo durante toda su vida, e indicó conocer al convocante desde hace años, cuando trabajó con él en la hacienda "Cundina", en el año 1996 y también vivió cerca de la pareja que hoy está en conflicto, en el sector La Marvalle, por eso ha conocido que vivieron juntos y también que tuvieron dificultades como cualquier yunta, pero permanecieron juntos bajo el mismo techo, en compañía de un hijo discapacitado.

Adujo que el señor Carlos Alberto si es consumidor de licor, pero en todo caso es muy responsable y cumplidor con su hogar, lo que indicó conocer porque el pretensor le contaba y porque lo veía mercar en un negocio denominado "Don Roge", para luego llevar los productos a su hogar. También señaló ser conocedor de la existencia de la hija del actor, que en su concepto fue fruto de un "desliz", pero nunca convivió con la madre de dicha hija.

Precisó que los litigantes se separaron por ahí hace dos años⁶ (la declaración fue el 04 de noviembre de 2020) cuando la señora María Aracelly envió las cosas del demandante a la casa de sus progenitores, lo que conoce porque los visitaba frecuentemente al ser muy amigo de Carlos Alberto y vivir cerca. No obstante, tal testificante posteriormente indicó que las partes aquí involucradas sí vivían en la misma casa, pero ella (María Aracelly) habitaba el segundo piso y él (Carlos Alberto) vivía en el primero, y que tal situación databa desde hace cuatro años, diciendo expresamente que la "separación de cuerpos fue por ahí hace cuatro años"⁷, pues antes vivían juntos en el primer piso y luego ocuparon espacios diferentes, habiendo él (refiere a sí mismo el

⁵ *Minuto 26:35 a 40:49 ibídem.*

⁶ *Lo que se remontaría al 4 de noviembre de 2018*

⁷ *Época que se remonta al año 2016*

testigo) ayudado a organizar la segunda planta del inmueble para que pudiera vivir su amigo.

4.4.1.1.3.3. Anmar Montoya García⁸: Persona de 53 años de edad, ebanista de profesión, residente en el corregimiento de Bolombolo desde 1997, con estudios hasta quinto de primaria, señaló conocer al señor Carlos Alberto y su señora, desde hace 21 años aproximadamente, pues luego de que llegó al corregimiento conoció al demandante y en ocasiones se encuentran a tomar cerveza, pero nunca ha compartido por la señora María Aracelly.

También afirmó desconocer que el señor Serna Cadavid, haya tenido otras mujeres con las que convivieran y señaló ser conocedor de la existencia de la hija del accionante, pero únicamente porque el mismo señor Carlos Alberto se lo contó.

Dijo que nunca ha visitado la casa de la pareja en comento, que sabe que habitan el mismo inmueble, pero desconoce cómo sería la convivencia entre ellos en ese lugar. Señaló que la dupla se separó definitivamente hace un año y medio (declaración del 04 de noviembre de 2020) cuando la demandada le envió las cosas del señor Carlos Alberto a la casa de sus padres, situación que afirmó conocer también, porque el actor le comentó.

Afirmó desconocer sobre las diligencias surtidas ante la Comisaría de Familia de Venecia, por la pareja Serna-Vélez, pues itera, que Carlos Alberto nada le contó al respecto; tampoco es conocedor de cómo se llevaban las obligaciones económicas en el hogar de los litigantes y no recuerda la última vez que los vio juntos.

Finalmente, al ser interrogado por la A quo, adujo que todo lo manifestado anteriormente lo conoce porque el convocante se lo comentó, pero nada sabe de manera directa, señalando que también desconocía que vivían en la misma casa, pero en pisos diferentes.

4.4.1.1.3.4. León Jairo Bolívar Restrepo⁹: Indicó tener 54 años de edad, sin escolaridad, pescador en la actualidad y residente en el corregimiento de Bolombolo desde siempre, quien conoce a las partes desde hace 30 años aproximadamente; al señor Carlos Alberto por haber trabajado con él en tres

⁸ *Minuto 41:10 a 53:46 ibídem*

⁹ *Minuto 53:55 a 01:09:17 ibídem*

lugares diferentes y a la señora María Aracelly por ser la pareja del señor Serna Cadavid, además de ser vecino del sector La Marvalle.

Adujo que siempre observó que el demandante era responsable y cumplidor con el hogar que tenía conformado por la señora Vélez Sepúlveda y esta última también trabajaba y ayudaba con los gastos.

En cuanto a la terminación de la relación, señaló que no sabe la fecha exacta pero que fue por ahí hace dos años que ella le envió las cosas a la casa de los padres de Carlos Alberto, pero desde antes ellos compartían la misma casa, pero cada uno ocupaba un piso diferente, aunque entraban por la misma puerta, desconociendo el deponente si los miembros de dicha dupla se hablaban o no, pues nunca los visitó. Adicionalmente, el declarante expuso que el mismo suplicante le comentó a él que desde hace tiempo ellos dormían separados, pero no recuerda hace cuánto le dijo eso.

Adujo conocer sobre la existencia de la hija extramarital del señor Carlos Alberto, pero únicamente por lo que este último le ha comentado.

4.4.1.1.3.5. Silvio de Jesús Gaviria García¹⁰: Ciudadano de 66 años de edad, residente en el corregimiento Bolombolo, minero de profesión y sin escolaridad, señaló conocer a la pareja Serna Vélez, desde hace 30 años aproximadamente, porque ellos vivían en el mismo sector de esa localidad.

Precisó que conoció a Carlos Alberto y María Aracelly como una pareja desde ese entonces, pero que se separaron desde hace 2 años más o menos, situación de la que es conocedor porque el mismo actor le ha contado.

No visitaba a la pareja y precisó incluso no conocer la vivienda por dentro, constándole que es de dos plantas, porque desde el exterior sí la ha visto.

En su declaración el señor Gaviria García, dijo saber que los aquí litigantes estaban separados desde hace 4 o 5 años¹¹ (rindió testimonio el 04 de noviembre de 2020) pero seguían compartiendo la misma casa y “no mantenían relación alguna”, lo que indicó conocer porque el accionante le indicaba que se tenía que “despachar” él mismo y que también le decía que no tenía relaciones con ella, además de que el testigo ya lo veía diferente con ella, que ya no era la misma relación.

¹⁰ *Minuto 01:09:50 a 01:23:39 Ibídem*

¹¹ *Época que se remonta a los años 2016 y/o 2015*

Finalmente, el referenciado manifestante precisó que, en su concepto, la última vez que los vio juntos como pareja fue hace unos siete u ocho años, anteriores a su declaración¹².

Escuchados en su totalidad los testimonios decretados a instancias del polo activo, en la misma audiencia se prosiguió con los del extremo resistente, así:

4.4.1.1.3.6. El señor **John Leider Vélez Cano**, de 21 años, persona con estudios técnicos, sobrino de la demandada y quien vivió con la pareja desde que tenía un año de edad y actualmente lo hace con la señora María Aracelly únicamente.

Este declarante, de manera concreta, respecto del tema objeto de análisis, precisó que su tía y el señor Serna Cadavid, se comportaron como pareja hasta el mes de diciembre de 2015, pues en dicha ocasión y debido a una discusión entre ellos, presenciada por el deponente, se dio una ruptura total y luego de ello fue que en febrero de 2016 aquellos acudieron a la Comisaría de Familia de Venecia y acordaron vivir bajo el mismo techo, pero sin ninguna relación hasta que adelantaran la liquidación de los bienes, que esa es la única razón por la que el señor Carlos Alberto, siguió en la misma casa con él y su tía, aquí convocada.

Añadió que desde el año 2013, la relación entre los litigantes ya era precaria y tenían múltiples inconvenientes y discusiones, por la ingesta de licor del señor Serna Cadavid y por sus infidelidades, pero a partir de diciembre de 2015 tal vínculo marital terminó totalmente, acotando que, aunque ellos vivían en la misma casa, ocupaban espacios diferentes, ella vivía en el segundo piso del inmueble, en compañía con el testigo y el demandante residía en la primera planta y no tenían ningún tipo de relación, *"eran unos totales desconocidos, no hablaban y cada uno era por su lado"*.

Aunado a ello, el testificante dio a conocer que los hoy litigantes compartieron la vivienda, en la forma como se reseñó anteriormente hasta el año 2019 cuando la hoy reclamada envió las cosas personales del actor a la casa de los progenitores de este último.

El apoderado judicial que representa los intereses del señor Serna Cadavid, una vez le fue concedido el uso de la palabra, procedió a tachar de sospechoso este testigo, atendiendo el vínculo familiar.

¹² *Época que se remontaría a los años 2012 a 2013, si se tiene en cuenta que la declaración fue vertida en noviembre de 2020*

4.4.1.1.3.7. Ana María Sierra¹³: Persona de 45 años de edad, comerciante de profesión, residente en Bolombolo desde el año de 1993, afirmó conocer a los señores Serna Cadavid y Vélez Sepúlveda, desde ese año porque se radicó en el mismo sector donde ellos habitaban y posteriormente trabajó con María Aracelly en el establecimiento comercial "Pollos Mario" de esa localidad, durante seis años, iniciando en el 2002 o 2003.

Precisó que visitaba a la aquí resistente, aunque con muy poca frecuencia, "muy de vez en cuando", y dio cuenta que, en efecto, conoce la vivienda donde residía la pareja, pues procedió a una breve descripción de ella.

Aseveró que la dupla se separó definitivamente en el año 2016, cuando asistieron a la Comisaría de Familia de Venecia y acordaron seguir viviendo bajo el mismo techo, pero ya sin ninguna relación de por medio, pues realmente estaban separados, situación que dijo conocer por información que le suministraba la misma demandada; sin embargo, dijo que luego de eso, no los volvió a ver como una pareja y ya en 2019 dejaron de compartir la casa.

Finalmente, relató que desde el 2014 la relación empezó a deteriorarse y ya para el 2016 no eran pareja, sólo habitaban la misma casa.

4.4.1.1.3.8. Finalmente se recibió la declaración de la señora **Diana Patricia Usquiano Ospina**, persona de 39 años de edad, residente en el corregimiento de Bolombolo, trabajadora en una cafetería y con estudios hasta octavo grado de bachillerato, quien refirió conoce a las partes desde hace 20 años más o menos, porque en el pueblo todos se conocen.

Señaló ser compañera de trabajo de la señora María Aracelly desde hace 8 años y conocer que Carlos Alberto y la suplicada, habitaban la misma casa, pero sin sostener ningún tipo de relación, conocimiento obtenido por los comentarios de la misma María Aracelly, pero dijo que, aun así, nunca los ha visto juntos compartiendo como pareja.

Adujo que en varias ocasiones visitó la casa de María Aracelly y describió la misma, precisando que el señor Carlos Alberto tenía su habitación; mientras que la demandada y su sobrino ocupaban otras habitaciones diferentes en el segundo piso, pero que en las ocasiones que la declarante frecuentó el inmueble, el convocante nunca estuvo y presente y que lo que sí percibió es que el trato de la señora Aracelly con él era casi nulo.

¹³ *Minuto 02:02:10 a 02:15:10 ibídem.*

En general el conocimiento de la señora Usquiano Ospina, se limitó a lo que le era contado directamente por la propia demandada, señalando que no le constaba nada de forma directa, únicamente el trato nulo entre los señores Carlos Alberto y María Aracelly.

Por medio de los cuestionamientos del vocero judicial del pretensor se logró evidenciar que la señora Vélez Sepúlveda, es quien le paga el salario a la testigo, fundado en lo cual, dicho togado procedió a tachar de sospechosos sus dichos, atendiendo a la subordinación entre la demandada y la testigo.

Ahora bien, al efectuar la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se atisba que las mismas provienen de personas adultas, cuya edad inferior es la de John Leider Vélez Cano que cuenta con 21 años de edad; puesto que la edad de los restantes deponentes oscila entre los 39 y 75 años, lo que explica el suficiente discernimiento de sus declaraciones e incluso se advierte que uno de los declarantes hace parte del círculo familiar de la accionada, concretamente el testigo relacionado en el numeral 4.4.1.1.3.6., quien es su sobrino y comparte la misma casa con ella, mientras que los restantes declarantes refirieron relación de amistad, unos con el suplicante y otros con la llamada a resistir; testigos estos últimos que pese al conocimiento cercano y otros no tan cercano, que han tenido sobre la relación de las partes en contienda, no lograron dar cuenta efectiva de la existencia de una relación entre las partes que tenga el tinte de comunidad de vida en unión marital con vocación de permanencia, más allá del mes de febrero de 2016, que es el objeto de prueba al interior del plenario, siendo carga del extremo activo probar fehacientemente dicho tópico.

No obstante, al haber versado los reparos concretos sobre una indebida valoración probatoria por parte de la A quo, que fue determinante en la decisión adoptada, procederá esta Sala a efectuar el análisis probatorio de las declaraciones obrantes en el dossier, contrastándolas con los medios documentales ya referidos precedentemente. Veamos:

2.4.1.1.4) De la valoración de la prueba en conjunto

En el presente asunto resulta imperioso establecer que si bien la terminación de una unión marital de hecho, es una situación fáctica que debe obedecer a hechos perfectamente verificables, como lo señaló el apoderado del demandante en su recurso y no a lo que eventualmente se plasme en un

documento, lo cierto es que con tal argumento no puede echarse de menos y restarle valor probatorio a dichas probanzas documentales, pues de las mismas brota prueba diáfana de los hechos, lo que conlleva al esclarecimiento de acontecimientos relevantes que permiten dilucidar el asunto problemático sometido a estudio de la judicatura, es decir, que si bien el valor probatorio de los documentos en este tipo de asunto, no es absoluto, sí se erigen como un medio idóneo y pertinente para arribar a la verdad procesal y con base en ella definir el litigio.

Así las cosas, procede partir del hecho cierto e incontrovertible, pues ninguna de las partes en contienda tachó de falsa tal probanza documental, de donde fácil es inferir que las actas de conciliación obrantes en el plenario y su contenido corresponden a la situación efectivamente sometida por los señores Serna Cadavid y Vélez Sepúlveda, a mediación de la Comisaria de Familia de Venecia (Antioquia) y, en ese orden de ideas, resulta claro para esta Corporación que para el 25 de febrero de 2016, ambos ciudadanos manifestaron ante autoridad competente que la relación de pareja había terminado hace mucho tiempo, y que sólo estaban pendientes de resolver sobre el derecho que ambos pudieran tener sobre la casa en común, para dejar de compartir el inmueble, situación que se extrae de la prueba referida en el numeral 2.4.1.1.1.4. de este proveído, al que se remite, consistente en "Acta de audiencia de fórmulas de arreglo", de la que se desgaja que en esa ocasión, los contrincantes se comprometieron a continuar viviendo juntos bajo el entendido que se termina la relación sentimental entre ambos y hasta tanto el señor Carlos Alberto realizaba el trámite judicial de la Unión Marital de Hecho, obligándose igualmente a no tener injerencia alguna en la vida privada del otro, pues se entendía que cada quien estaba en su derecho de rehacer su vida sentimental con terceras personas.

En ese orden de ideas, a riesgo de fatigar, se repite, fulgura diáfano que para el 25 de febrero de 2016, cuando las partes acudieron a la Comisaría de Familia, ambos eran conscientes que ya no existía entre ellos relación sentimental alguna y que su cohabitación obedecía únicamente a estar pendiente el trámite referido a la liquidación de bienes en común, situación ratificada por dichos ciudadanos en los compromisos adquiridos ante la funcionaria pública referenciada, e incluso tal circunstancia se devela del interrogatorio de parte del mismo Serna Cadavid en el presente litigio, por cuanto éste aceptó que la relación después de la conciliación de febrero de 2016, era de amistad, aunque sostenían eventualmente relaciones sexuales, situación que denota que dicho señor era consciente de la ruptura de la unión marital de hecho; siendo pertinente acotar aquí que, de aceptarse que en

efecto tal dupla sostenía relaciones sexuales esporádicas, ello *per se* no muta, en unión marital, las condiciones de falta de ánimo de mantener una comunidad de vida que los regían para el momento, advertencia esta que es pertinente efectuar, por cuanto, si en gracia de discusión se aceptare tal situación en el proceso, ello no tiene la fuerza de convertir tales relaciones eróticas esporádicas en una comunidad de vida con los visos de unión marital de hecho; máxime que el supuesto trato sexual esporádico quedó únicamente en un aserto del propio demandante, sin ningún otro medio probatorio que lo verificara.

En el contexto que viene de trasuntarse, advierte este Tribunal que para el adecuado abordaje de los reparos concretos, respecto de los que, cabe memorar, versaron sobre una indebida valoración probatoria, se hace imperioso partir del hecho probado atinente a que, para el 25 de febrero de 2016, los señores Carlos Alberto Serna Cadavid y María Aracelly Vélez Sepúlveda ya no estaban inmersos en una relación con características de comunidad de vida, ayuda mutua y con intereses comunes, propios de una Unión Marital de Hecho, por cuanto ambos manifestaron que la misma había concluido, aunque continuaban compartiendo la misma casa, únicamente hasta lograr la correspondiente liquidación de bienes sociales, situación que es perfectamente creíble, conforme a la reglas de la experiencia, estando entonces a cargo del polo activo la obligación procesal de probar que lo contenido en la audiencia de conciliación ya referida, no se compadece con la realidad y que, como quiso hacerlo creer en su absolución de parte, los compromisos adquiridos no fueron cumplidos por las partes ante la continuidad de la vida marital entre ellos, situación que *in casu* debía probar precisamente con los testimonios decretados a instancia de ese extremo litigioso, lo que no logró demostrar ni siquiera con la probanza testimonial allegada al plenario a instancia de su propia solicitud, cuyos testigos fueron de oídas y derivaron su conocimiento del propio dicho del accionante y, por tanto, ninguna fuerza demostrativa puede atribuírsele a tales declaraciones en lo que refieran a hechos conocidos de los propios dichos del actor, al tratarse de testigos de oídas que no tuvieron conocimiento presencial alguno sobre la manera como se desarrolló la vida de pareja para la época posterior al 25 de febrero de 2016, apreciándose que su saber al respecto emana exclusivamente de lo que les comentó el reclamante y, por ende, cabe memorar aquí lo dicho por la jurisprudencia antes citada en el sentido que *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...); sin que le sea lícito a nadie fabricar su propia prueba.*

En relación con lo anterior, procede efectuar el siguiente análisis:

El primer testigo traído por el polo activo, señor Joaquín Emilio Diosa, únicamente pudo dar cuenta que conoce a la pareja desde hace más de 30 años y que siempre compartieron el mismo techo hasta principios de 2019, pues señaló que vivieron juntos hasta año y medio o dos años previos a su declaración del 04 de noviembre de 2020, desconociendo totalmente la forma íntima en que convivían al interior del inmueble compartido, pues jamás los visitó y en general no los frecuentaba, ni compartía celebraciones o festividades con ellos, lo que se infiere de lo indicado por el mismo deponente al dar cuenta que durante el lapso de 30 o 32 años que, según su dicho, perduró la convivencia entre la dupla en reyerta, el testigo en comento nunca visitó el inmueble que ellos compartían, ni estuvo en celebraciones con la pareja, lo que permite concluir que a tal declarante no le constaba los detalles de la convivencia existente entre las partes, con posterioridad al mes de febrero de 2016, ni los acuerdos celebrados entre ellos luego de la conciliación ante la Comisaría de Familia de Venecia, por lo que dicha probanza testimonial se torna inane para la labor demostrativa que le incumbía al actor como presupuesto de la prosperidad de sus pretensiones.

De otro lado, el deponente Alberto de Jesús Zapata Pulgarín dio cuenta que conocía a las partes desde 1996 y trabajó en varios lugares con el suplicante desde dicha época y al referir a la terminación de la relación expresó que, en su concepto, la misma finalizó dos años precedentes a su declaración, esto es, para finales de 2018 o inicios de 2019, cuando la señora María Aracelly envió las cosas del demandante a la casa de sus progenitores, situación que conoció por ser lo que le relató el pretensor y vivir cerca de la pareja. No obstante, acto seguido dicho testificante afirmó que también era conocedor de que los litigantes, antes de lo descrito, vivían en la misma casa, pero que María Aracelly ocupaba el segundo piso y Carlos Alberto el primero, situación que venía ocurriendo desde hace cuatro años, narración esta que permite ubicar temporalmente tales acontecimientos en el año 2016, si se tiene en cuenta que la declaración fue en noviembre de 2020, y de manera clara y expresa adujo este testigo que “la separación de cuerpos fue por ahí hace cuatro años”, pues antes de ello los integrantes de la dupla vivían juntos en el primer piso y luego ocuparon espacios diferentes, habiendo incluso el testigo ayudado a su amigo Carlos Alberto, a adecuar la segunda planta del inmueble para que las partes pudieran ocupar habitaciones distintas.

Así las cosas, con lo referido por el testigo Zapata Pulgarín, dable es concluir que el rompimiento de la pareja Serna Vélez para la época del 25 de febrero

de 2016, era conocida no solamente por dicha dupla, sino por el círculo social y de amistad cercano a ellos, quienes la evidenciaron de manera clara y palmaria al punto de que dichos amigos, como el señor Alberto de Jesús, pueden afirmar que el accionante ocupaba el primer piso y la resistente el segundo de forma independiente, denotándose así que en efecto la convivencia se daba de la forma en que se indicó, en su momento, ante la Comisaría de Familia.

De tal guisa, este segundo testimonio, tampoco es idóneo para demostrar la continuidad de la unión marital de hecho más allá del mes de febrero de 2016, pues contrario a los intereses de la misma parte que lo convocó como testigo, dio cuenta del rompimiento como pareja, en calenda muy anterior al 02 de abril de 2019, e incluso ratifica la teoría inicial consistente en que los aquí contendientes solo compartían el inmueble, pero ya sin trato alguno como pareja, lo que va en franca contravía de lo esbozado por el extremo pretensor.

Por su lado, el ciudadano Anmar Montoya García, quien afirmó tener vínculo de amistad con el demandante y salir a tomar cerveza con él ocasionalmente, y sin trato alguno con la señora María Aracelly, precisó que nunca ha visitado la casa de la pareja, que sabe que ellos habitaban el mismo inmueble, pero desconoce cómo era la convivencia entre ellos en ese lugar. En su concepto, considera que la pareja se separó definitivamente desde hace un año y medio, es decir, teniendo presente el día de la declaración, para mediados del año 2019, cuando la demandada le envió las cosas del señor Carlos Alberto a la casa de sus padres, situación que dijo haber conocido por comentarios del mismo pretensor; finalmente adujo desconocer sobre las diligencias surtidas ante la Comisaría de Familia de Venecia por la pareja Serna Vélez y no constarle cómo eran asumidas las obligaciones económicas entre los litigantes y no recordar la última vez que los vio juntos.

En general este testigo señaló que todo lo que sabe obedece a lo que el propio convocante, quien es su amigo, se lo comentó, sin que nada le conste de manera directa, al punto de haber mencionado que también desconocía que las partes vivían en la misma casa, pero en pisos diferentes. Así las cosas, a juicio de esta Corporación el testimonio en comento no tiene mérito persuasivo sobre el hecho alegado por el recurrente en el sentido que los señores Serna Cadavid y Vélez Sepúlveda dieron continuidad a su relación marital más allá de febrero de 2016, siendo esta una carga probatoria que debía cumplir la parte actora, lo que no logró demostrar con la referida probanza testimonial.

Adicionalmente, el declarante León Jairo Bolívar Restrepo al dar cuenta sobre la terminación de la relación que resulta el punto escudriñar, coincidió con los testigos que le precedieron en afirmar que "fue hace dos años", cuando la demandada le envió las cosas a la casa de los padres de Carlos Alberto, pero en su misma declaración también se refirió a que antes de tal situación, el señor Carlos Alberto y la señora María Aracelly, "*compartían la misma casa, pero cada uno ocupaba un piso diferente, aunque entraban por la misma puerta*", desconociendo si se hablaban o no, pues nunca los visitó, y también dijo que el accionante en alguna ocasión le manifestó que desde hace tiempo dormían separados, sin recordar cuando se lo dijo.

En relación con lo expresado por este testigo, dable es efectuar el mismo análisis que atrás se hizo frente al señor Zapata Pulgarín, pues de tales exposiciones se puede concluir, sin ambages, que el rompimiento de la pareja Serna Vélez para el 25 de febrero de 2016, era un hecho conocido no solo por la yunta, sino por su círculo más cercano y que cada uno ocupaba un espacio independiente en la residencia, razón por la cual la declaración del señor Bolívar Restrepo tampoco resulta idónea para demostrar que las partes en litigio se comportaban como pareja más allá del mes de febrero de 2016, conforme ellos mismos lo habían indicado ante la Comisaria de Familia de Venecia.

En último lugar, procede aludir a la declaración del señor Silvio de Jesús Gaviria García, quien es otro testigo allegado a solicitud del extremo activo y quien indicó conocer a las partes desde hace 30 años, porque vivían en el mismo sector de Bolombolo, y tener conocimiento de la ruptura entre Carlos Alberto y María Aracelly, desde hace dos años, porque el mismo demandante se lo comentó, pero acto seguido también manifestó que los miembros de dicha pareja ya estaban separados hace 4 o 5 años, situación que teniendo presente que el testimonio fue del 04 de noviembre de 2020, permite ubicar tal época para los años 2015 o 2016, tiempo en que dicha dupla únicamente compartía la misma casa, pero sin mantener entre ellos comunidad de vida alguna, situación también conocida a través del peticionario, quien en alguna ocasión le dijo al deponente que se tenía que "despachar" él mismo y que ya no sostenía relaciones con la señora María Aracelly y que en todo caso, el propio testigo ya los veía diferentes, que ya no era la misma relación.

De tal suerte, En relación con la deponencia del señor Gaviria García, procede señalar por esta Sala, a riesgo de fatigar, que lo evidenciado es que en efecto la relación marital entre la pareja Serna Vélez culminó mucho antes del 02 de abril de 2019, fecha argüida por el pretensor como extremo final, puesto que

de lo probado en el plenario, lo que realmente refulge es que para esa data los hoy litigantes únicamente compartían la vivienda, en la cual cada uno era autónomo e independiente en sus situaciones personales, situación esta que era ampliamente conocida por los amigos y allegados de la otrora pareja sentimental. Y en tal sentido, es pertinente reiterar que de los testimonios atrás referidos y de quienes se revela que son amigos cercanos del señor Serna Cadavid, no se logró establecer, ni por asomo, algún indicio de que las partes hayan sostenido una relación con características de permanencia, ayuda mutua y singularidad con posterioridad al extremo final fijado por la *A quo* en la sentencia objeto de alzada, por lo que, contrariamente a lo defendido por el recurrente, se atisba por este Tribunal que la decisión impugnada se encuentra totalmente ajustada a derecho, pues se fundamentó en la valoración probatoria efectuada acorde a la reglas de la sana crítica y, por ende, acertó la falladora de primer grado al ultimar que la unión marital de hecho finiquitó el 25 de febrero de 2016.

Con lo hasta el momento analizado y que refiere a los medios probatorios adosados por la misma parte actora, quien estaba en la obligación procesal de probar fehacientemente que la unión marital de hecho deprecada se extendió hasta el 04 de abril d 2019, como se indicó desde el planteamiento del problema jurídico, sin que cumpliera tal carga probatoria, se hace pertinente indicar por esta Corporación que lo antes trasegado sería más que suficiente para confirmar la sentencia objeto de apelación, puesto que se denota que el ejercicio valorativo de la iudex se encuentra acorde a los principios de congruencia y a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, que le permitieron llegar a la conclusión a que arribó en su momento, situación que relevaría a esta Sala del análisis de los restantes testimonios, recibidos a instancia de la demandada, dos de los cuales fueron tachados de sospechosos por el vínculo familiar y la subordinación, no obstante se procede a hacer un análisis de los mismos a fin de abarcar en su totalidad los tópicos referidos en los reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia. Veamos:

En primer lugar, en relación con la testificación del Joven John Leider Vélez Cano, sobrino de la hoy reclamada y quien ha vivido con ella desde su primer año de vida, procede señalar desde ahora que se trata de un testigo que tiene pleno mérito persuasivo, en razón al conocimiento directo que el mismo tiene sobre la relación de pareja entre las partes en contienda, frente a la que reveló que la misma estaba muy deteriorada desde el año 2013 y tuvo su ruptura definitiva en el mes de diciembre de 2015, cuando sostuvieron una fuerte discusión de la cual hizo parte el mismo testigo, quien convivía con ellos, y posteriormente fue que acudieron a la Comisaría de Familia en el mes de

febrero de 2016, donde acordaron vivir bajo el mismo techo, pero sin ninguna relación hasta que adelantaran la liquidación de los bienes, siendo esa la única razón por la que seguían en la misma casa, pues según la propia percepción del joven Vélez Cano, en adelante no tuvieron ningún tipo de relación, "*eran unos totales desconocidos, no hablaban y cada uno era por su lado*".

De tal guisa, de manera temprana, procede señalar que la tacha por sospecha propuesta frente a tal testigo no es de recibo, por cuanto, contrario a lo afirmado por el sedicente en su recurso, esta Colegiatura luego de escuchar en su totalidad los dichos del testigo John Leider, evidencia que tal ciudadano fue conteste y responsivo frente a los cuestionamientos no solo de la juez, sino de los apoderados de las partes, sin que se observara en él, ánimo defraudatorio o de favorecer ostensiblemente a alguna de las partes, siendo lo manifestado producto de su conocimiento directo y presencial de los hechos, al residir en la misma vivienda con los litigantes, razón por la cual el aludido testigo es objeto de total credibilidad y sus dichos gozan de total eficacia probatoria debiéndose valorar conjuntamente con las demás probanzas, por haber sido oportunamente decretada y practicada en el sub lite. Al respecto no puede perderse de vista que en asuntos como el que es objeto de análisis, son precisamente los familiares cercanos, quienes puede dar cuenta efectiva de lo que ocurre al interior de un hogar, precisamente por esa intermediación que le es inherente, sin que necesariamente deba tenerse como sospechoso por el parentesco a determinado testigo, de tal manera que la objeción o tacha del apoderado demandante frente al presente testimonio, no estaba llamada a prosperar, como se indicó por la A quo, erigiéndose así como una versión de alguien con conocimiento directo, que se acompasa con los razonamientos ya expuestos y que llevan a la judicatura a evidenciar la ruptura como pareja de los señores Serna Cadavid y Vélez Sepúlveda, desde el 25 de febrero de 2016, o incluso desde antes.

De otro lado, haciendo referencia a los testimonios de las señoras Ana María Sierra y Diana Patricia Usquiano Ospina, recibidos a instancia de la parte convocada, procede señalar que las declaraciones vertidas por estas ciudadanas obedecieron exclusivamente a informaciones suministradas por la propia demandada, sin que se evidencie en las mismas un conocimiento propio o directo sobre la forma de convivencia entre las partes, tratándose de testigos de oídas, respecto de las que procede hacer el mismo juicio crítico efectuado frente a los testificantes allegados por el actor, pues en los casos en que el conocimiento del testigo deriva exclusivamente del relato que les haya efectuado la parte procesal interesada en sacar adelante su pretensión o su medio exceptivo, resulta del todo pertinente aplicar lo dicho por la

jurisprudencia en el sentido que una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes, a tono con sus aspiraciones, le haya contado a un tercero, razón por la que poco aportan tales testificaciones a efectos de dilucidar el asunto problemático *in casu*, y en todo caso, las versiones expuestas nada aportan en favor de la tesis del demandante, quien debía probar adecuadamente la extensión de la vida marital con posterioridad al mes de febrero de 2016.

Así las cosas, en atención al anterior análisis probatorio, dale es ultimar que esta Corporación comparte la conclusión de la *iudex* en la sentencia atacada, puesto que, contrariamente a lo alegado por el suplicante, las probanzas adosadas al plenario no dieron cuenta diáfana de una convivencia de la manera y con los extremos que se pretenden desde la demanda; pues si bien es cierto que una vez que acudieron a la Comisaría de Familia el 25 de febrero de 2016 y señalaron que ya no tenían una unión marital de hecho, la pareja pudo haber continuado con una relación de este tipo, lo cual es un motivo reparo a la decisión, lo cierto es que las pruebas allegadas por la misma parte pretensora, no son demostrativas de la continuidad de la relación marital alegada, pues en los testimonios indicaron con mediana claridad que las partes ya habían finiquitado su relación sentimental y sólo compartían la residencia hasta tanto acordaran lo pertinente a la liquidación de bienes sociales, versión dada incluso por los mismos Carlos Alberto y María Aracelly ante la Comisaria de Familia de su municipio en su momento.

Adicionalmente, no se logró demostrar que luego de la pluricitada calenda, esto es 25 de febrero de 2016, los litigantes hayan conservado propósitos comunes o la intención de permanencia como marido y mujer, presupuesto este que resulta ser lo realmente indispensable de dicha situación y, a *contrario sensu*, encuentra este Tribunal que, en efecto, el seguir compartiendo la misma casa, pero en espacios diferentes, no obedecía al ánimo de continuar conformando una comunidad de vida propia de la unión marital, sino a esperar que se surtiera la liquidación de los bienes que en común pudieran tener, pues en este sentido apuntaron los medios probatorios ya examinados.

De tal guisa, se insiste que no quedó demostrada la tesis planteada por el sedicente en el sentido que la relación marital subsistió pese a lo plasmado por las partes en la diligencia surtida ante la Comisaría de Familia y, a *contrario sensu*, lo que se avizó fue el rompimiento de la relación desde el 25 de febrero de 2016 e incluso desde época anterior a tal fecha.

En dicho orden de ideas, con todo el análisis efectuado en precedencia resulta diáfano que los medios de prueba allegados por el reclamante, no resultaron suficientes para demostrar con certeza y total claridad que, en efecto, entre los hoy contendientes existió una verdadera comunidad de vida entre el 25 de febrero de 2016 y el 02 de abril de 2019, como se afirmó en la demanda, con lo que el pretensor incumplió con la carga de la prueba que le incumbía.

En el contexto que viene de trasegarse refulge que con los medios confirmatorios allegados se puede evidenciar que en efecto la pareja en reyerta convivió por un espacio temporal prolongado que se extiende desde el mes de febrero de 1991 hasta el 25 de febrero de 2016, cuando de común acuerdo decidieron seguir compartiendo la casa, hasta que se hiciera lo relativo a la liquidación de bienes sociales, pero bajo el entendido que ya no mediaba una relación amorosa y mucho menos una comunidad de vida entre ellos, con lo que refulge diáfamanamente que, del análisis conjunto de la prueba recaudada en el plenario, claramente quedó dilucidado que no se demostró que dicha unión marital, se haya extendido hasta el mes de abril de 2019 como se afirmó en la demanda y como insistentemente lo defendió el recurrente al sustentar su alzada; puesto que, contrario a ello, de la prueba testimonial y documental obrante en el plenario y suficientemente analizada por este Tribunal, se extrae que la convivencia marital que se había conformado entre las partes, sólo tuvo lugar en la época referida que va hasta febrero 25 de 2016, sin que exista probanza alguna que demuestre que la misma se prolongó más allá de tal calenda, a más que la hipótesis del accionante de que sostenían relaciones sexuales esporádicas, no resultó probada en lo más mínimo y tampoco resultaba determinante en los resultados del proceso, tal como se analizó en líneas precedentes.

Por lo demás, continuando con el ejercicio valorativo de la prueba, que es el eje central del disenso del sedicente, resulta procedente reafirmar lo expuesto en apartes precedentes de esta providencia, en cuanto a que el interrogatorio de parte del demandante NO tiene la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de las pretensiones, pues, como atrás se indicó "*a nadie le está permitido hacer su propia prueba*", en relación con lo cual cabe memorar aquí lo dicho por la jurisprudencia en el sentido que "*una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...)*". De tal suerte, procede hacer énfasis en que la existencia de la comunidad de vida, su permanencia y singularidad, debieron surgir de los demás medios de prueba y ello no ocurrió, como viene de trasegarse, circunstancias estas, que aunadas a los testimonios y medios documentales

cuya valoración probatoria ya se ha efectuado, conllevan a ratificar la decisión adoptada en primera instancia.

Así, pues, en el escenario probatorio que viene de trasuntarse, dable es insistir que del análisis conjunto de la prueba, acorde a las reglas de la sana crítica, como atrás se hizo, no resultó demostrado que la unión marital proclamada por el actor se haya extendido hasta la fecha por él alegada (2 de abril de 2019), respecto a lo que, se repite, el accionante incumplió con la carga probatoria que le incumbía en tal sentido, conforme al artículo 167 del CGP y, de contera, ello conlleva a que el suplicante deba soportar las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los supuestos fácticos sobre los que fundó sus pretensiones.

Aunado a ello, dable es señalar que, en un caso reciente conocido por nuestra Corte Suprema de Justicia, en donde no se casó la decisión que había denegado la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, aplicable mutatis mutandis al sub exámine, la Alta Corporación indicó:

"Sin embargo, en esta exposición nada se dijo sobre el punto arquimedico del fallo cuestionado, como fue la poca capacidad demostrativa de los deponentes de cargo, en tanto «su dicho tiene poca ciencia, no es circunstanciado, no tienen hecho[s] en común» (folio 50 rvso del cuaderno 3), ya que no es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida, para tenerla por demostrada, sino que era indispensable la rememoración de datos concretos que le sirvieran de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales están ausentes en las narraciones de los deponentes."¹⁴

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al no haber demostrado el convocante que entre él y la señora María Aracelly Vélez Sepúlveda, existió una comunidad de vida permanente y singular en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 2016 y abril de 2019, no hay lugar a aplicar la norma sustantiva que asume ese hecho como una premisa fáctica, tal como se desprende del artículo 1º de la ley 54 de 1990 que dispone: "*para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular...***" y, por consiguiente, las pretensiones basadas en ese hecho y en la aplicación de esa regla deben ser desestimadas, tal como

¹⁴ CSJ sentencia Sc5040-2020 del 14 de diciembre de 2020 Exp 05-001-31-10-012-2010-00386-01 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

acertadamente lo decidió la *A quo*, por cuya razón la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia al actor y a favor del extremo pasivo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndose además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- CONDENAR al demandante al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandada. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)	(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA	DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO	MAGISTRADO

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b010fcb344366af3972c092381948cf9a745bbc4b88732237c6d70e69dfe47de**

Documento generado en 29/11/2022 04:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Verbal -petición de herencia.
	Demandantes:	Lilia Ernestina Tobón Tobón y otros.
	Demandados:	Diócesis de Santa Rosa de Osos y/o
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De La acción de petición de herencia / “... <u>sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que ‘es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero’.</u> ”
	Radicado:	05664 31 89 001 2011 00081 01
	Sentencia No.:	045

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros, dentro del proceso verbal de petición de herencia, promovido por Lilia Ernestina, Pedro Leonel, Marta Cecilia, María Virgelina, Nubia Esther, Francisco Javier, Rosalba del Carmen,

María Dolores, Teresa Hercilia, Nora Auxilio, Rosa Margarita del Carmen, Gabriel de Jesús y Yolanda del Carmen Tobón Tobón, esta última obra en su nombre y como apoderada general de Pascual Albeiro Tobón Tobón, en contra de la Parroquia de Entreríos, Junta del Asilo San Joaquín de Entreríos, Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl y Diócesis de Santa Rosa de Osos.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitaron los actores que la jurisdicción declare que *“la Señora MARIA MARINA ESTER TOBON TOBON, fue la compañera permanente del causante Sr: JOSE URBANO LONDOÑO ROLDAN, hasta el momento de su muerte y juntos formaron una sociedad patrimonial, por lo tanto tiene derecho a heredar.”* (fl. 3, C-1); consecuentemente se disponga rehacer el trabajo de partición y adjudicar a los demandantes *“la cuota que le correspondería a su finada hermana, en la sucesión, de los causantes, JOSE URBANO LONDOÑO ROLDAN y ULPIANA LONDOÑO ROLDAN, como herederos legítimos de su finada hermana, MARIA MARINA ESTER TOBON TOBON. (Quien en vida fue la compañera permanente del Causante Sr: José Urbano Londoño Roldan)”* (Se subraya, folio 4, ib.), y para el efecto, se nombre un nuevo partidador que rehaga la partición; se condene a los demandados al pago de los frutos naturales y civiles de los bienes adjudicados en aquella sucesión, *“desde el fallecimiento de la causante hasta el día en que se inscriba la nueva partición de bienes”* (íd.); se registre la demanda en los folios de matrículas 025-0007041, 025-0007042, 025-16811, 025-0007043, 025-0007044, 025-0007045, 025-0007046, 025-0003673, 025-

00016352, 025-16353, 025-16354, 025-16359, 025-0015244 y 025-0002117, y se condene en costas a los accionados.

2. En sustento de sus súplicas, contaron los demandantes que su hermana María Marina Esther Tobón Tobón, fallecida el 29 de abril de 2004, convivió en unión marital de hecho con el causante José Urbano Londoño Roldán por más de 20 años, hasta su muerte, ocurrida el 8 de septiembre de 1996.

Expusieron que mediante escritura pública N° 472 del 24 de octubre de 1996 de la Notaría Única de Entreríos, fue protocolizada la sucesión intestada de José Urbano Londoño Roldán y reconocida como su única heredera, la señora Josefa Ulpiana Londoño Roldán, hermana legítima de aquel; desconociéndose en tal acto, *“más de 20 años de unión marital de hecho entre el causante y la Sra.: María Marina Ester Tobon Tobon (sic)”* (fl. 2, íd).

Relataron que el 11 de noviembre de 1996 murió Josefa Ulpiana Londoño Roldán, y su sucesión fue protocolizada mediante escritura pública N° 509 del 26 de noviembre de 1996 de la Notaría Única de Entreríos, en la que sus bienes fueron adjudicados a la Parroquia de Entreríos, Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, Junta del Asilo de San Joaquín de Entreríos y Diócesis de Santa Rosa de Osos.

Afirmaron que mediante sentencia proferida el 13 de marzo de 2006, el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, declaró la *“disolución de la sociedad patrimonial a partir del 8 de septiembre de 1.996.*

día en el cual muere el Causante JOSE URBANO LONDOLO ROLDAN y decreto (sic) la existencia de unión marital de Hecho entre José Urbano Londoño Roldan y María Marina Esther Tobón Tobón desde enero de 1.979, hasta el 8 de septiembre de 1.996 además, decreto (sic) la prescripción de la liquidación de la sociedad patrimonial...” (fl. 2, c-1); decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia del 25 de enero de 2008, que declaró “LA INPROSPERIDAD (sic) de la excepción de prescripción de la acción de liquidación y disolución de la sociedad patrimonial. Además aclaro (sic) que el tiempo que duro (sic) la sociedad Conyugal fue desde el 31 de diciembre de 1990, hasta el 08 de septiembre de 1.996” (íd.).

Fue solicitada la “liquidación de la sociedad conyugal” (fl. 3), negada en primera y segunda instancia, pues en auto del 24 de octubre de 2007 se “negó dicha liquidación y en consecuencia ordeno (sic) el tratamiento de petición de herencia y consecuentemente rehacimiento de partición. Del sr: JOSE URBANO LONDOÑO ROLDAN” (íd.).

Informaron que María Marina Esther Tobón Tobón falleció el 29 de abril de 2004, sin dejar descendencia, encontrándose legitimados para incoar la presente acción por ser sus hermanos legítimos.

Finalmente, ilustraron que el acervo hereditario está detallado en la escritura pública N° 472 del 24 de octubre de 1.996.

3. Subsanas las deficiencias de que adolecía la demanda, ésta fue admitida mediante auto del 3 de agosto de

2011¹, que ordenó la notificación a los demandados y el traslado de 20 días en garantía de su derecho a la defensa.

4. La codemandada Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, fue notificada del auto admisorio a través de su representante legal² y en término, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda³, aceptando como ciertos los hechos 3, 4 y 5⁴; aseguró que no le constan los demás hechos narrados y reclamó su prueba.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando se abstenga de declarar la existencia de la unión marital y su liquidación, por no corresponder el trámite a este proceso. Como excepciones de mérito formuló:

i) “*Prescripción*”, ilustró que la ley 791 de 2002 modificó los términos de prescripción según el artículo 1, y que la misma ley modificó el artículo 1326 del C.C. Que para el caso, el señor José Urbano Londoño Roldán falleció el 8 de septiembre de 1996, pudiéndose incoar esta acción hasta el 8 de septiembre de 2006, y la demanda se presentó en el 2011, luego de haber transcurrido 5 años del término de prescripción y 15 años de la muerte de aquel; aunado a que no hubo interrupción de la

¹ Folio 26, C-1.

² Folio 158, c-1, personalmente.

³ Folios 164 a 171, ídem.

⁴ Referentes en su orden, a que en el proceso de sucesión del causante José Urbano Londoño Roldán, se reconoció como su única heredera a su hermana Josefa Ulpiana; que el hecho de la muerte de ésta acaeció el 11 de noviembre de 1996; y que María Marina Esther Tobón Tobón instauró el proceso de unión marital de hecho ante el Juez Sexto de Familia de Medellín, anotando todo lo relacionado con las decisiones de primera y segunda instancia.

prescripción porque la solicitud de la conciliación extrajudicial fue presentada el 27 de octubre de 2010, es decir, transcurridos más de 4 años del término para incoar la demanda.

ii) “*Inexistencia de la obligación*”, reiteró que no es en este proceso donde debe definirse la solicitud de declaratoria de compañeros permanentes entre los señores María Marina Esther Tobón Tobón y José Urbano Londoño Roldán, y su consecuente sociedad patrimonial, porque tal pedimento no es del resorte de esta acción de petición de herencia; que a propósito, tampoco se indicó en la demanda la calidad en que actúan los actores. Resaltó que la adjudicación de los bienes del señor Londoño Roldán, obedeció a las disposiciones testamentarias que este hizo en la escritura pública N° 286 del 17 de septiembre de 1985; testamento que no fue impugnado. En adición, dijo que no puede rehacerse el trabajo de partición de la señora Ulpiana Londoño, porque entre esta y María Marina Esther Tobón Tobón no existió relación alguna, ni esta última pudo ser heredera de aquella, y mucho menos los herederos de la señora Tobón Tobón; además, hay que tener en cuenta que las adjudicaciones efectuadas a favor de la Fundación San Vicente de Paúl ocurrieron dentro de la sucesión de la señora Ulpiana Londoño Roldán y no en la del señor José Urbano Londoño Roldán, por lo que no existe obligación por parte de la fundación con los accionantes.

En escrito separado, presentó las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

y prescripción; ambas resueltas de manera desfavorable mediante auto de 28 de junio de 2012.

Por su parte, las codemandadas Diócesis de Santa Rosa de Osos, Parroquia de Entrerríos y el Asilo San Joaquín de Entrerríos fueron notificadas a través de sus representantes legales del auto admisorio⁵, en término y a través de apoderado judicial, dieron respuesta a la demanda⁶, aceptando como cierto los hechos 2, 3, 4, 5 y 7⁷; no les consta los demás narrados y reclamaron su prueba.

Se opusieron a las pretensiones de la demanda. Como excepciones de mérito formularon:

i) “Buena fe”, porque recibieron los bienes en la sucesión de Josefa Ulpiana Londoño Roldán, como legatarias dentro del testamento que esta otorgó, sin que éste fuera impugnado

ii) “Prescripción”, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del señor José Urbano Londoño Roldán y la fecha de

⁵ Folios 157 y 162, c-1.

⁶ Folios 182 y 183, íd.

⁷ Referentes en su orden, a que en la escritura pública No. 472 del 24 de octubre de 1996, fue protocolizada la sucesión de José Urbano Londoño Roldán; que dentro de esa sucesión se reconoció como única heredera a Josefa Ulpiana Londoño Roldán; y esta a su vez falleció el 11 de noviembre de 1996, protocolizándose su sucesión mediante escritura pública No. 509 del 26 de noviembre de 1996, siéndole adjudicado sus bienes a los demandados; que ante el Juzgado Sexto de Familia de Medellín se tramitó el proceso declarativo de unión marital de hecho y su consecuente existencia de sociedad patrimonial entre los señores María Marina Esther Tobón Tobón y José Urbano Londoño Roldán; y que, la liquidación de la referida sociedad, fue negada en primera y segunda instancia por prescripción.

presentación de la demanda, ha operado la prescripción de esta acción y para la impugnación del testamento.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue practicada la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C., en la que no fue agotada la etapa de conciliación porque algunos demandados no asistieron a la audiencia; luego, se abrió paso a las restantes etapas que consagraba aquella norma; y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Finalmente, fue concedido a los litigantes el término para alegaciones de conclusión⁸.

La apoderada de la codemandada Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, reiteró lo aducido en la respuesta a la demanda, solicitó se acojan las excepciones formuladas y se nieguen las pretensiones de los actores.

A su turno, el apoderado de los demandantes rogó que se acojan las súplicas de la demanda, porque existe un derecho vigente que legitima en la causa a sus representados, en razón a que fue demostrada su condición de herederos de su hermana María Marina Esther Tobón Tobón.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

⁸ Folio 218, C-1.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primera instancia declaró “*probadas de oficio las excepciones de **cosa juzgada y falta de legitimación en la causa por activa***” (Resaltado del texto, folio 239 vto., c-1), a consecuencia de lo cual, negó las súplicas de la demanda.

Como sustento de su decisión, indicó que por “*falta de vocación hereditaria frente a los causantes **Londoño Roldán**, carecen de legitimación en la causa por activa los demandantes, que actúan como herederos legítimos de su hermana **María Marina Esther Tobón Tobón**, quien se reitera, no tiene la calidad de heredera de **José Urbano Londoño Roldán**, ni menos aún de **Josefa Ulpiana Londoño Roldán**, habida cuenta que el testador pudo haberle dado una disposición distinta a sus bienes, lo que hay que respetar, siempre que estas disposiciones testamentarias no sean contrarias a la ley, en tanto que si bien el numeral 2° del artículo 1226 ibídem, establece la porción conyugal como una asignación forzosa, aplicable por extensión a los compañeros permanentes, según las interpretaciones jurisprudenciales, y que incluso hoy con la ley 1564 de 2012 en su artículo 495, se habla de porción marital, estaría éste obligado a ello, en tanto que para el momento que decidió disponer de sus bienes **María Marina Esther**, ya hubiese cristalizado su situación frente a él, como compañera permanentes (sic), y eso es lo que no está acreditado en el proceso, por cuanto su derecho se consolida con la decisión judicial de segunda instancia, proveniente de la H. Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín el 25 de enero de 2008, por lo que al momento en que éste testó bien podía disponer de sus bienes guardando respeto por las disposiciones que la ley le señalaba en ese momento” (Resaltado del texto, folios 238 vto. y 239, c-1).*

Reiteró que “*no tenía por qué respetar esa porción conyugal*

o marital, si así se quiere, por falta de declaratoria de ella; y si bien el acto de disposición de los bienes no es absoluto, permite ejercer las acciones correspondientes para la declaratoria de nulidad o invalidez del testamento por parte de cualquiera persona que demuestre un interés legítimo, como acreedor heredero, cónyuge o compañero permanente, al considerar que se le estaría violando sus derechos, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, el interés de la persona en la herencia es una mera expectativa, por lo que no se puede alegar desconocimiento de derechos que no se vuelven ciertos sino hasta el fallecimiento del causante, cuando se transmite su patrimonio a los herederos y sucesores, últimos donde entra el cónyuge o compañero permanente que le sobreviva y se declare pobre frente a la sucesión” (folio 239, íd.).

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. El apoderado de los demandantes apeló la sentencia de primera instancia, argumentando respecto de las excepciones que fueron declaradas de oficio, así:

i) En cuanto a la excepción de cosa juzgada, según la cual el a quo manifestó que “conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín del 25 de enero de 2008, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, en lo relacionado con la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción de disolución de la sociedad patrimonial, que se revoca, disponiéndose en su lugar la prescripción de la acción para lograr la liquidación de la sociedad patrimonial (...) de ahí que a juicio del juez de primera instancia (...) ya había valorado los derechos que le correspondían a la señora María Marina Esther y ya se los decidió, por lo que dichas providencias atan a las partes y al juez” (fl. 248, c-1); frente a tal

argumento, recordó que “*las acciones de “disolver” y “liquidar”, corresponden a dos fenómenos distintos*” (íd.); luego de hacer las distinciones, adujo que la providencia referida del Tribunal de Medellín, concierne a la declaratoria de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial que surgió entre José Urbano Londoño Roldán y María Marina Esther Tobón Tobón, existiendo diferentes hechos que permiten concluir que no se está en presencia de una cosa juzgada, porque: *a) no existe identidad de objeto, toda vez que los demandantes persiguen es una petición de herencia, mientras que la acción instaurada por la señora María Marina Esther Tobón Tobón fue la declaración de la unión marital de hecho; b) no existe identidad de partes, puesto que las enfrentadas en esta acción son diferentes a las que participaron en la declaratoria de la unión marital de hecho; c) las sentencias por regla general tienen efectos Inter partes, por lo que no es posible extender sus efectos a terceras personas, que para el caso, están constituidos por los actores de esta acción; y d) conforme al artículo 1321 del C.C., en la acción de petición de herencia, los herederos pretenden una cuota de la herencia de los bienes que conforman la masa sucesoral, y el único requisito para la prosperidad de la acción es acreditar la calidad de heredero, mismos que se cumplen en este caso.*

ii) En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, disiente del argumento del a quo, toda vez que debe tenerse en cuenta que María Marina Esther Tobón Tobón, en vida instauró demanda de existencia de unión marital del hecho, siendo ésta declarada entre aquella y el señor José Urbano

Londoño Roldán desde enero de 1978 hasta el 8 de septiembre de 1996, y a continuación de este proceso, la señora Tobón Tobón solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual fue negada en primera y segunda instancia, y en su lugar se ordenó el tratamiento de petición de herencia y consecuentemente el resarcimiento de la partición de la sucesión del señor José Urbano Londoño Roldán, y bajo ese entendido, los acá demandantes tienen derecho a que *“se les reconozca la cuota que le correspondiera en la sucesión de los causantes José Urbano y Josefa Ulpiano a su hermana fallecida María Marina Esther”* (fl. 249, c-1), estando acreditado con los registros civiles de nacimiento y de defunción que los actores están legitimados por activa, puesto que *“actúan como herederos legítimos de su hermana María Marina Esther, quien tiene derecho a porción conyugal y/o gananciales, los cuales pueden ser transmitidos a los demandantes, razón que los faculta para actuar dentro del presente proceso”* (íd.).

También dijo estar inconforme con lo atinente a las costas, solicitando *“se absuelva a la parte demandante de las condenas impuestas en primera instancia”* (íd.); que en su sentir, la parte actora no incurrió en conductas que conlleven a su imposición.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. De tal prerrogativa no hizo uso el apelante.

III. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandantes como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. **De la pretensión impugnaticia.** Acorde a lo reseñado en líneas anteriores y a las razones de inconformidad expuestas por la parte recurrente, así como al hecho de que el ataque se centra esencialmente frente a la decisión de primera instancia de no conceder las súplicas de la demanda, pudiéndose

extraer los siguientes problemas jurídicos, los cuales analizará esta Sala para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada:

3.1. Ha de establecerse en primer lugar si los demandantes están legitimados en la causa para promover la acción de petición de herencia que promueven, pues las pretensiones relacionadas con ella le fueron negadas al considerar el juzgado de primera instancia que carecían de tal legitimación.

3.2. En caso de ser negativa la respuesta al interrogante anterior, debe la Sala proceder al estudio de las restantes excepciones formuladas por la parte demandada, e incluso, la declarada oficiosamente por el a quo, (cosa juzgada), en cumplimiento de lo preceptuado en la parte final del inciso 3 del artículo 282 del C.G.P., y de paso, verificar lo atinente a la condena en costas.

4. Para perfilar lo que es motivo de disenso, se toma nota de un breve derrotero legislativo, que se analizará a la luz de lo que, reiteradamente, han expuesto doctrina y jurisprudencia.

En este asunto, ello es diáfano, la parte actora invocó la acción denominada petición de herencia, que reiteró en sus varias intervenciones, por ejemplo, en el líbello introductorio (fl. 1, c-1), en los alegatos de conclusión (fl. 226, c. 1), incluso al presentar los reparos concretos y/o sustentación de la alzada en primera instancia contra el fallo (fl. 246, c.1). Es más, sus

fundamentos de derecho parten de la aplicación del artículo 1321 del Código Civil (fl. 5, c-1).

Precisamente, tal acción está prevista en el citado canon 1321, según el cual: *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias...”*.

En lo tocante con el interés de quien gestiona una acción de petición de herencia, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que debe seguirse la misma regla aplicable a todos los derechos reales:

*“Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: **verbi gratia**, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado: (...) ‘El que probare su derecho a una **herencia**, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la **herencia** y se le restituyan las cosas **hereditarias**...’ (Resáltase deliberadamente). (...). Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que ‘es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la **universalidad** de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se*

discute sobre la **calidad de heredero**' (XLIX, 229; LXXIV, 19). Hase dicho, en trasunto, que 'Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción' (LII, 660) (CSJ, SC del 20 de mayo de 1997, Rad. n.º 4754; se subraya)⁹.

El artículo citado, a la luz de la anterior jurisprudencia, indica que por medio de la acción que consagra se debe debatir la calidad de heredero del demandante y la del ocupante de la herencia con esa misma calidad por parte de la demandada.

Bajo ese entendido, lo primero que se debe distinguir es que se llama herencia las asignaciones que se hacen a título universal, en tanto que son legados, aquellas que se otorgan a título singular; así lo establece el artículo 1011 del Código Civil, que agrega que el asignatario de aquellas es un heredero, y el de estas, un legatario. Y es universal aquella asignación en la que “se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota parte de ellos, como la mitad, el tercio o el quinto”; y singular, si solo “se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos (...), o en una o más especies determinadas de cierto género (...)”, según lo prescribe el artículo 1008 del mismo estatuto.

Diferencia hay entre una y otra condición; basta ver los artículos 1155 y 1162 del Código Civil para tener por sentado que los herederos representan a la persona del testador para

⁹ SC13602-2015. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación n.º 05001-31-10-008-2008-00426-01

sucedarle en todos sus derechos y obligaciones y asumir las cargas testamentarias, en tanto que los legatarios no lo representan, y sus derechos y cargas no van más allá de las que se les confieran o impongan, salvo las excepciones que señala la última norma mencionada.

Distinción que permite señalar, a tono con el citado artículo 1321, que en la acción de petición de herencia, lo que se disputa, precisamente, es la calidad de heredero, de igual o mejor derecho que aquel que se hizo adjudicar la herencia, para que esa universalidad, o una cuota parte de ella, vuelvan a la sucesión y se le pueda adjudicar o redistribuir. No se trata de la restitución de un determinado bien, sino de la universalidad.

En este caso, ruegan los demandantes se les adjudique *“la cuota que le correspondería a su finada hermana, en la sucesión, de los causantes, JOSE URBANO LONDOÑO ROLDAN y ULPIANA LONDOÑO ROLDAN, como herederos legítimos de su finada hermana, MARIA MARINA ESTER TOBON TOBON.”* (fl. 4, c-1),

5. Están acreditados en el plenario los siguientes hechos, para lo que al caso interesa:

5.1 Los registros civiles de nacimiento de los demandantes, según se otea entre los folios 7 a 20, c-1. Y a folio 21, obra el registro civil de nacimiento de la extinta María Marina Esther Tobón Tobón, que acredita ser hermana de aquellos.

5.2. Por escritura pública N° 472 del 24 de octubre de 1996, otorgada en la Notaría Única de Entreríos, se protocolizó la adjudicación de la herencia en la sucesión testada del causante José Urbano Londoño Roldán (visible entre los folios 24 a 32, c-1). En tal acto sólo intervino la señora Josefa Ulpiana Londoño Roldán, a quien se le adjudicaron los bienes denunciados. Precisamente, se indicó a folio 24 vto., c-1, que *“2o. El causante murió soltero, nunca contrajo matrimonio y no tiene hijos de ninguna naturaleza; es hijo del matrimonio formado por FRANCISCO LONDOÑO Y MERCEDES ROLDAN, fallecidos, solamente le sobrevive una sola hermana de nombre JOSEFA ULPIANA LONDOÑO ROLDAN. 3o. Se trata de una sucesión Testada y por lo tanto todos los bienes del causante serán adjudicados en su totalidad a su hermana legítima JOSEFA ULPIANA LONDOÑO ROLDAN”*.

5.3. Por escritura pública N° 509 del 26 de noviembre de 1996, otorgada en la Notaría Única de Entreríos, se protocolizó la adjudicación de la herencia en la sucesión testada de la causante Josefa Ulpiana Londoño Roldán (visible entre los folios 53 a 61, c-1). En tal acto intervinieron la Parroquia de Entreríos, Asilo San Joaquín de Entreríos, Diócesis de Santa Rosa de Osos y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, a quienes fueron adjudicados los bienes denunciados. Precisamente, se indicó a folio 53 vto., c-1, que *“2o. La causante murió soltera, y no dejó hijos de herederos forzosos. 3o. Se trata de una sucesión TESTADA, por tal motivo los bienes de la causante serán adjudicados en su totalidad a las entidades adjudicatarias dentro del testamento”*.

5.4. Según se otea a folios 62 a 70, c-1, ante el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, la señora María Marina

Esther Tobón Tobón, presentó demanda en la que pretendió se declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre ella y José Urbano Londoño Roldán y el decreto de disolución y liquidación de ese ente social. Proceso que se clausuró mediante sentencia de primera instancia proferida por la referida dependencia judicial el 13 de marzo de 2006, en la que se dispuso, entre otros aspectos, “(...) *SEGUNDO: ...se declara la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora MARIA MARINA ESTHER TOBON TOBON y el finado JOSE URBANO LONDOÑO ROLDAN desde Enero de 1979, hasta el 8 de septiembre de 1996. (...) QUINTO: Declarar que prospera la excepción de mérito denominada “Prescripción”, de que habla el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en precedencia (...)”.* (Se subraya, fl. 69 vto. y 70 fte., c-1).

5.5. Al Tribunal Superior de Medellín le correspondió decidir la apelación y el grado especial de competencia de la consulta del fallo referido en el numeral anterior, y, según sentencia proferida el 25 de enero de 2018, (visible entre los folios 71 a 85, c-1), modificó el numeral segundo de la parte resolutive, “*en el sentido de que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que surgieron entre José Urbano Londoño Roldán y la demandante MARIA MARINA ESTER TOBON TOBON se iniciaron, el 31 de diciembre de 1990”* (fl. 85, c-1), considerándose además, que “*sin lugar a dudas, **a la accionante le prescribió la acción para lograr la liquidación de la sociedad patrimonial que con aquel conformó**, como lo decidió el señor juez, resolución que confirmará la Sala”* (Se resalta y subraya, fl. 84 vto., c-1).

5.6. La señora María Marina Esther Tobón Tobón, falleció el 29 de abril de 2004, como lo demuestra la copia del registro civil de defunción que expidió la Notaría 28 de Medellín¹⁰.

5.7. Con la contestación de la demanda, se allegó el registro civil de defunción de José Urbano Londoño Roldán, fallecido el 8 de septiembre de 1996¹¹.

5.8. Mediante las escrituras públicas Nros. 285 y 286 del 17 de septiembre de 1985, otorgadas en la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, los señores José Urbano y Josefa Ulpiana Londoño Roldán otorgaron testamento abierto, ante tres testigos y el notario, según se avizora a folios 174 a 178, c-1; el primero de aquellos, declaró, según cláusula tercera, “*Soy soltero y por lo tanto no tengo descendencia de ninguna clase, y no tengo hijos naturales ni adoptivos, en cuanto a mis padres ya fallecieron y por lo tanto no tengo herederos forzosos o legitimarios...*” (fl. 174), siendo su voluntad, según cláusula “*CUARTA: ...dispongo que todos los bienes que pudiere poseer al momento de mi muerte, descontados todos los gastos de mi última enfermedad, entierro y gastos sucesorales, PASEN TODOS a mi hermana JOSEFA ULPIANA LONDOÑO ROLDAN, a quien constituyo como HEREDERA UNIVERSAL Y Absoluto de todos mis bienes quien conforme a la ley, recibirá igualmente todos mis derechos y obligaciones transmisibles*” (fl. 74 vto.); mientras que, la segunda, señora Josefa Ulpiana, designó como heredero universal y absoluto, a su hermano José Urbano. Ambos dispusieron que en caso de fallecer primero que el otro, sus bienes

¹⁰ Folio 86, c-1.

¹¹ Folio 173, c-1.

serán distribuidos entre los acá demandados (según cláusula quinta de ambos testamentos).

Con los registros civiles de nacimiento referidos en el numeral 5.1., se acreditó que los demandantes eran hermanos de la señora María Marina Esther Tobón Tobón; sin acreditarse por parte de aquellos hermanos Tobón Tobón, el título de legítimos sucesores de los causantes Londoño Roldán en calidad de herederos, (como se afirmó en las pretensiones de la demanda e incluso, en la sustentación de la alzada), que a tono con el citado artículo 1321 del Código Civil, en la acción de petición de herencia, lo que se disputa, precisamente, es la calidad de heredero, de igual o mejor derecho que aquel que se hizo adjudicar la herencia.

De otra parte, cuando el señor José Urbano Londoño Roldán otorgó el testamento abierto, que lo fue el 17 de septiembre de 1985, declaró ser soltero y sin herederos forzosos o legitimarios, dejando todos sus bienes a su hermana Josefa Ulpiana como heredera universal y absoluta; y, con posterioridad a aquella fecha, fue reconocida y declarada la unión marital de hecho conformada entre los señores María Marina Esther Tobón Tobón y José Urbano Londoño Roldán, sólo a partir del 31 de diciembre de 1990, (según sentencia de segunda instancia referida en el ordinal 5.5. de este acápite), hasta el 8 de septiembre de 1996, (fecha de la muerte de este último). Es decir, un poco más de cinco años, después de haberse constituido la referida memoria testamentaria, vino a reconocerse el estado civil de los citados señores Tobón Tobón y Londoño Roldán. Que a propósito, y con mucha relevancia

probatoria para el caso que se estudia, el Tribunal Superior de Medellín no titubeó en afirmar que **a la accionante María Marina Esther Tobón Tobón (de aquel proceso de U.M.H., le prescribió la acción para lograr la liquidación de la sociedad patrimonial que con el señor José Urbano Londoño Roldán conformó,** (decisión que confirmó lo que sobre tal tópico había declarado el funcionario judicial de primera instancia, Juez Sexto de Familia de Medellín).

Bajo ese entendido, el aspecto patrimonial que se pudo haber conformado entre los señores Tobón Tobón y Londoño Roldán, ya es un asunto debatido y definido por la jurisdicción, en aquel proceso declarativo de unión marital de hecho, referido, especialmente, en los numerales 5.4. y 5.5. de este acápite, y no puede ahora ser revivido por la parte actora, reabriendo una etapa debidamente clausurada y en firme. Por tal razón, la sentencia de primera instancia será confirmada en tanto declaró la falta de legitimación en la causa por activa, relevándose la Sala de analizar las restantes excepciones formuladas por los demandados, incluso, la declarada de oficio por el a quo (de cosa juzgada).

6. De la condena en costas en primera instancia.

También reprochó la procuradora judicial de la parte demandante el haberse condenado en costas a sus representados, sin advertirse de su sustento, inconformidad sobre el quantum o tasación efectuada por el a quo, puesto que fue contundente en rogar sean **absueltos** de tal condena, porque en su sentir, “la

discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida” (fl. 249, c-1)

Al respecto, es oportuno recordar que el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelve de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza...

2.- La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena.” (Se subraya).

Siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional, las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El numeral 3° del artículo 366 *ibídem*, señala que *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en*

derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel. (Sentencia C-089 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

De acuerdo con las normas procedimentales aplicables al caso, en particular el referido artículo 365, la condena en costas no es una decisión facultativa del juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir. Se advierte que la excepción sólo obra cuando son amparados por pobres (artículo 154 del C.G.P.).

En el caso bajo estudio, en el proceso de petición de herencia instaurado por los señores Tobón Tobón, al haberse presentado controversia, y al resultar la parte actora desfavorecida con la decisión, había lugar a condena en costas, comoquiera que tal determinación se pronuncia por mandato de la ley, si se quiere en forma automática, a cargo del litigante perdedor por el solo hecho del vencimiento. No había motivo, pues, para que el a quo exonerara a la parte demandante de la obligación procesal de

pagar costas, cuando sus pretensiones recibieron despacho desfavorable.

7. Costas. No se condena en costas en esta instancia, porque no se causaron. Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de contenido y procedencia conocida, por lo expuesto en la parte motiva.

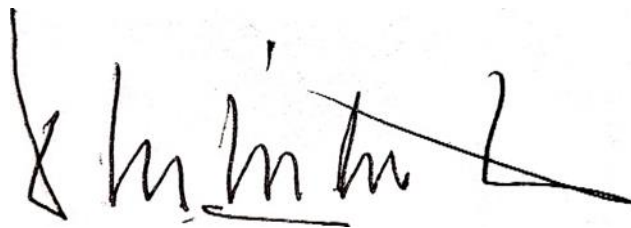
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 367 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados

25



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA